

INFORME SECRETARIAL: El Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **02 2017 00012**, informando que la parte demandante allegó memorial en el que aporta trámite de notificación de la pasiva. Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe que antecede y en atención a la manifestación que la demandada LIGIA PATIÑO SOPO (QEPD) falleció el cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019) se considera pertinente requerir a la REGISTRADURIA GENERAL DE LA NACION a fin aporte el registro civil de defunción y así tomar las decisiones que correspondan.

Ahora en cuanto a la medida cautelar solicitada sobre un bien inmueble y previo a realizarse el análisis correspondiente, se hace necesario requerir a la parte actora con la finalidad que actualice el certificado de tradición y libertad dado que ha transcurrido más de un año desde su expedición.

Por lo antes considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR POR SECRETARÍA a la REGISTRADURIA GENERAL DE LA NACION a fin que allegue el registro civil de defunción de LIGIA PATIÑO SOPO (QEPD) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N°20.034.257.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora con la finalidad que actualice el certificado de tradición y libertad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

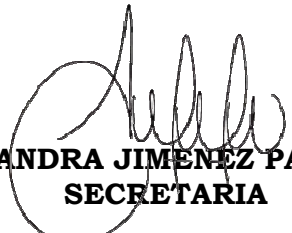
Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ce664cc950d4c1842cd1b343fde0417dff692275545d85d0d55ec1cecd826**
Documento generado en 27/01/2023 03:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2019 01314**, informando que no fue posible llevar a cabo la audiencia programada para el Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023). Sírvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que no fue posible realizar la audiencia programada para el día Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 AM), en atención a que la suscrita se encontraba incapacitada, por lo que se reprogramará a fin de continuar con el trámite.

Por lo anterior este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR, la Audiencia Pública Especial de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. para el día **Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 AM)**, oportunidad en la cual deberá comparecer las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes, de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en Audiencia de Juzgamiento.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

SEGUNDO: POR SECRETARÍA créese en la plataforma TEAMS la reunión para el día **Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 AM)**, agregando como asistentes al apoderado de la parte actora y al apoderado de la parte demandada, de conformidad a los correos electrónicos que señalen las partes con ocasión al requerimiento.

TERCERO: POR SECRETARÍA remítase a las partes al correo electrónico el link para que puedan consultar el expediente de manera digital.

CUARTO: Esta providencia deberá ser notificada por medio de estados electrónicos en la página de la Rama Judicial, así como a través de los medios tecnológicos con los que cuenta el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

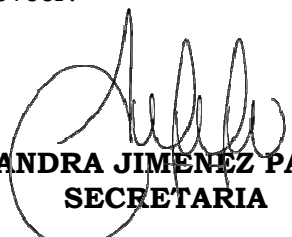
Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74518330122d61f4a2bedf48fb0caffd35944895d0dbd13915c98637113605e9**
Documento generado en 27/01/2023 01:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2020 00154**, informando que no fue posible llevar a cabo la audiencia programada para el Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023). Sírvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que no fue posible realizar la audiencia programada para el día Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 AM), en atención a que la suscrita se encontraba incapacitada, por lo que se reprogramará a fin de continuar con el trámite.

Por lo anterior este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR, la Audiencia Pública Especial de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. para el día **Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 AM)**, oportunidad en la cual deberá comparecer las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes, de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en Audiencia de Juzgamiento.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

SEGUNDO: POR SECRETARÍA créese en la plataforma TEAMS la reunión para el día **Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 AM)**, agregando como asistentes al apoderado de la parte actora y al apoderado de la parte demandada, de conformidad a los correos electrónicos que señalen las partes con ocasión al requerimiento.

TERCERO: POR SECRETARÍA remítase a las partes al correo electrónico el link para que puedan consultar el expediente de manera digital.

CUARTO: Esta providencia deberá ser notificada por medio de estados electrónicos en la página de la Rama Judicial, así como a través de los medios tecnológicos con los que cuenta el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9844b4eb5d9a0dd7777412300256f840a3c622c0f7e0bc14bbc0a37bb733249**
Documento generado en 27/01/2023 01:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **02 2021 00005**, informando que la parte demandante allegó memorial del trámite impartido a los oficios. Sirvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que la parte actora aportó la certificación de envío de los oficios dirigidos a CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA y CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO, no obstante, al verificar la documental aportada no se evidencia el cotejo de la documental remitida, en consecuencia y en aras de dar agilidad al trámite procesal, por secretaría se remitirá los oficios.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: POR SECRETARIA tramítese a los correos electrónicos de notificaciones judiciales los oficios dirigidos a CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA y CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO, a fin que alleguen lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

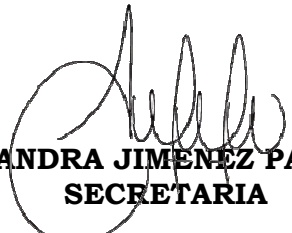
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98d6cb31c3aa9f87ac1cd2d1900f48c73562d01b34875150c053d822897e3ae**

Documento generado en 27/01/2023 01:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00333**, informando que no fue posible llevar a cabo la audiencia programada para el Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Sírvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que no fue posible realizar la audiencia programada para el día Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 AM), en atención a que la suscrita se encontraba incapacitada, por lo que se reprogramará a fin de continuar con el trámite.

Por lo anterior este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR, la Audiencia Pública Especial de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. para el día **Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 AM)**, oportunidad en la cual deberá comparecer las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes, de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en Audiencia de Juzgamiento.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

SEGUNDO: POR SECRETARÍA créese en la plataforma TEAMS la reunión para el día **Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 AM)**, agregando como asistentes al apoderado de la parte actora y al apoderado de la parte demandada, de conformidad a los correos electrónicos que señalen las partes con ocasión al requerimiento.

TERCERO: POR SECRETARÍA remítase a las partes al correo electrónico el link para que puedan consultar el expediente de manera digital.

CUARTO: Esta providencia deberá ser notificada por medio de estados electrónicos en la página de la Rama Judicial, así como a través de los medios tecnológicos con los que cuenta el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

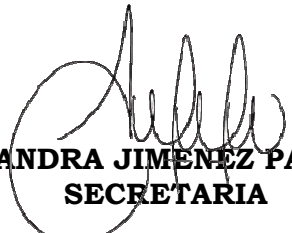
Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090d6f55d405665a18af52b96d8484b156b6d28efc1150220f084b4f6aa22ecf**
Documento generado en 27/01/2023 01:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00739**, informando que no fue posible llevar a cabo la audiencia programada para el Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023). Sírvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que no fue posible realizar la audiencia programada para el día Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 AM), en atención a que la suscrita se encontraba incapacitada, por lo que se reprogramará a fin de continuar con el trámite.

Por lo anterior este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR, la Audiencia Pública Especial de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. para el día **Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11:00 AM)**, oportunidad en la cual deberá comparecer las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes, de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en Audiencia de Juzgamiento.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

SEGUNDO: POR SECRETARÍA créese en la plataforma TEAMS la reunión para el día **Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11:00 AM)**, agregando como asistentes al apoderado de la parte actora y al apoderado de la parte demandada, de conformidad a los correos electrónicos que señalen las partes con ocasión al requerimiento.

TERCERO: POR SECRETARÍA remítase a las partes al correo electrónico el link para que puedan consultar el expediente de manera digital.

CUARTO: Esta providencia deberá ser notificada por medio de estados electrónicos en la página de la Rama Judicial, así como a través de los medios tecnológicos con los que cuenta el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

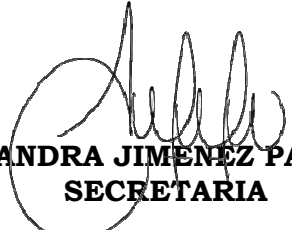
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9958634aa540ad5fe948b7bc1368c076049b14ea79b111dbabadb79ee95d34**

Documento generado en 27/01/2023 01:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00805**, informando que no fue posible llevar a cabo la audiencia programada para el Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023). Sírvasse Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que no fue posible realizar la audiencia programada para el día Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 AM), en atención a que la suscrita se encontraba incapacitada, por lo que se reprogramará a fin de continuar con el trámite.

Por lo anterior este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR, la Audiencia Pública Especial de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. para el día **Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11:00 AM)**, oportunidad en la cual deberá comparecer las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes, de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en Audiencia de Juzgamiento.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

SEGUNDO: POR SECRETARÍA créese en la plataforma TEAMS la reunión para el día **Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11:00 AM)**, agregando como asistentes al apoderado de la parte actora y al apoderado de la parte demandada, de conformidad a los correos electrónicos que señalen las partes con ocasión al requerimiento.

TERCERO: POR SECRETARÍA remítase a las partes al correo electrónico el link para que puedan consultar el expediente de manera digital.

CUARTO: Esta providencia deberá ser notificada por medio de estados electrónicos en la página de la Rama Judicial, así como a través de los medios tecnológicos con los que cuenta el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

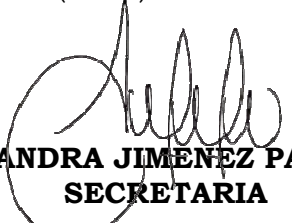
Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e339b0d1ed00c7c20ef896d1ed19622d52a5df5ec400736a01aefa547ac892**
Documento generado en 27/01/2023 01:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00926**, informando que el apoderado de la parte demandada allegó solicitud de reprogramación en atención a que el representante legal de SANAS IPS S.A.S. se encuentra incapacitado hasta el seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Sírvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que la parte demandada solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el día Primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 AM), en atención a que se encuentra incapacitado desde el dieciocho (18) de enero hasta el seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Para efectos de lo anterior, el representante legal allegó la incapacidad médica, razón por la cual se accederá a la reprogramación solicitada.

Por lo anterior este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR, la Audiencia Pública Especial de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. para el día **Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11:00 AM)**, oportunidad en la cual se cerrará el debate probatorio y se constituirá en Audiencia de Juzgamiento.

Para efectos de garantizar el acceso a la plataforma y establecer la conexión se les solicita a las partes, ingresar diez minutos antes de la hora programada disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video, sus documentos de identificación personal y tener habilitada la aplicación TEAMS.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

SEGUNDO: POR SECRETARÍA créese en la plataforma TEAMS la reunión para el día **Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11:00 AM)**, agregando como asistentes al apoderado de la parte actora y al apoderado de la parte demandada, de conformidad a los correos electrónicos que señalen las partes con ocasión al requerimiento.

TERCERO: POR SECRETARÍA remítase a las partes al correo electrónico el link para que puedan consultar el expediente de manera digital.

CUARTO: Esta providencia deberá ser notificada por medio de estados electrónicos en la página de la Rama Judicial, así como a través de los medios tecnológicos con los que cuenta el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e6bd2eda6ddba4d7e00e28fe60db514d359972ccbaa13d9ea4800b76b79929**
Documento generado en 27/01/2023 01:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Calle 12 C No 7-36 piso 8°
Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2 82 01 63

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

OFICIO No. 00

Doctor(a):
ZULEYMA MARIMON MARTIN
CC: 1.013.636.897
T.P. 261.984 del C. S. de la J.
CORREO: zuleymarimon.m@gmail.com
CIUDAD

REFERENCIA: ordinario No. 02 2022 00018
DEMANDANTE: DEISY JOHANA GÓMEZ SOLER
DEMANDADO: SOMOS SUMINISTRO TEMPORAL EN LIQUIDACIÓN Y
ADMINISTRADORA DE FONDOS, PENSIONES Y CESANTÍAS
COLFONDOS S.A.

Me permito comunicarle que mediante proveído de fecha **Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)**, este Despacho le designó como curador ad litem de la demandada **SOMOS SUMINISTRO TEMPORAL EN LIQUIDACIÓN Y ADMINISTRADORA DE FONDOS, PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**

Así las cosas, el designado debe tener en cuenta que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Así las cosas, el designado deberá manifestar **INMEDIATAMENTE** al correo electrónico j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co su intención de notificarse del presente proceso, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

Para efecto de lo anterior, se anexa fotocopia del auto referido.

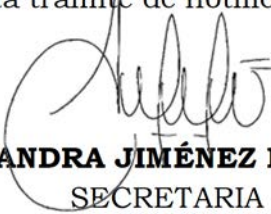
Atentamente,


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
Secretaria.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **02 2022 00018**, informando que la parte demandante allegó memorial en el que aporta trámite de notificación de la pasiva. Sírvese proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que la parte actora allegó el trámite de notificación respecto de la demandada REDES HUMANAS S.A. de la cual se observa certificación de entrega (PDF 004), no obstante, no es posible determinar cuáles fueron las documentales enviadas, en la medida que no se allegó un cotejo de las mismas y por tal razón no es posible tenerlo por notificado personalmente.

Sin embargo, se constata que ARIANE ALQUICHIRE MARTINEZ en calidad de representante legal para asuntos laborales de la parte demandada REDES HUMANAS S.A., allegó memorial en el que refiere: *“por medio de la presente acudo a su despacho con la finalidad de notificarnos el del proceso de la referencia ya que efectivamente el día 31 de mayo de 2022 recibimos de parte del abogado demandante memorial de notificación personal enviado a través del correo electrónico de servientrega, por ende nos damos a conocer para que el proceso de notificación personal surta y a su vez nos indiquen el trámite a seguir.”* por lo que, encuentra el Despacho que con tal acto se configura la notificación por conducta concluyente de que trata el Art. 301 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral, esto a partir del seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por otro lado, se observa que la parte demandante no allegó trámite de notificación respecto de las demandadas SOMOS SUMINISTRO TEMPORAL EN LIQUIDACIÓN Y ADMINISTRADORA DE FONDOS, PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A, por lo que este Despacho en aras de dar celeridad al trámite, procedió a enviarle la notificación y para el efecto se cuenta con la constancia de recibido del correo remitido (PDF 006 y PDF 008).

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

En consecuencia y como quiera que la pasiva SOMOS SUMINISTRO TEMPORAL EN LIQUIDACIÓN Y ADMINISTRADORA DE FONDOS, PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A no han realizado manifestación a fin de notificarse personalmente del auto que admitió la demanda, se procederá de conformidad con el artículo 29 del C.P.T y S.S. y el artículo 108 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se dispondrá el emplazamiento y la designación de un curador ad-litem de la parte demandada SOMOS SUMINISTRO TEMPORAL EN LIQUIDACIÓN y ADMINISTRADORA DE FONDOS, PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A...

Así mismo, sería del caso ordenar la publicación en cualquiera de los medios escritos de amplia circulación nacional, no obstante, debido a la emergencia sanitaria con ocasión al virus COVID 19 se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual respecto al emplazamiento dispuso:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Se ordenará que por secretaría se realice la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la parte demandada SOMOS SUMINISTRO TEMPORAL EN LIQUIDACIÓN y ADMINISTRADORA DE FONDOS, PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.

Por otro lado, se constata que la doctora MAYRA PATRON ALVAREZ, presentó RENUNCIA al poder conferido y para el efecto, se observa que se remitió comunicación al correo electrónico deysijohanags18@hotmail.com, dirección registrada en la demanda como dirección de notificación, por lo que se aceptará la renuncia a partir del veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Ahora, se observa que posterior a la renuncia presentada por la doctora MAYRA PATRON ALVAREZ se allegó escrito de sustitución de poder y como quiera que se aceptó la renuncia a partir del veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022) , no es procedente aceptar la sustitución.

Por lo antes considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a REDES HUMANAS S.A. por conducta concluyente, por **SECRETARÍA REMÍTASE** correo electrónico adjuntando la demanda y sus anexos, el auto admisorio y la presente providencia.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

SEGUNDO: Ordenar el EMPLAZAMIENTO de la parte demandada SOMOS SUMINISTRO TEMPORAL EN LIQUIDACIÓN Y ADMINISTRADORA DE FONDOS, PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. y para el efecto **REALÍCESE** por secretaría la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la finalidad de continuar con el trámite pertinente.

Así las cosas, DESÍGNESE como CURADOR AD-LITEM de la parte demandada SOMOS SUMINISTRO TEMPORAL EN LIQUIDACIÓN Y ADMINISTRADORA DE FONDOS, PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P. a:

ZULEYMA MARIMON MARTIN
CC: 1.013.636.897
T.P. 261.984 del C. S. de la J.
CORREO: zuleymarimon.m@gmail.com

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Así las cosas, el designado deberá manifestar INMEDIATAMENTE al correo electrónico j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co su intención de notificarse del presente proceso, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARÍA librese la comunicación correspondiente al designado.

CUARTO: una vez se surta lo anterior **REALÍCESE** por secretaría la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la finalidad de continuar con el trámite pertinente.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por MAYRA PATRON ALVAREZ a partir del veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SEXTO: NEGAR la sustitución de poder presentada, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7157b550be8378bd166ee8c55330687b107df290f63753e7531b55e7404068b**
Documento generado en 27/01/2023 01:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. El Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), ingresa al Despacho el proceso **N° 02 2022 00034** informando que se allegó al proceso poder conferido por la parte demandada. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho, constata que la parte demandada DICO TELECOMUNICACIONES S.A., allegó poder general conferido (registrado en el certificado de existencia y representación legal), al doctor CESAR JAMBER ACERO MORENO como apoderado, por lo que, encuentra el Despacho que con tal acto manifiestan su intención de comparecer al proceso, y se tendrá por notificado personalmente del proceso de la referencia, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que en providencia de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022) se dispuso el emplazamiento de la parte demandada DICO TELECOMUNICACIONES S.A. y se había designado al Dr. MARLON CASTAÑEDA MONTENEGRO como curador, por lo que se le relevará de dicho nombramiento, dado que se logró la notificación personal del demandado.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)¹, este Despacho programará audiencia virtual y para el efecto es necesario que las partes y los apoderados cuenten con los medios tecnológicos tales como internet, equipo con audio y video a fin de practicar la audiencia por medio de la plataforma teams, si no cuentan con tales elementos deberán manifestarlo.

De igual forma, se les requiere a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho: fotocopia de sus documentos de identificación, tales como cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional,

¹ **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

de ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes y apoderados(as), de igual forma número celular.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de un (01) día contado a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

Así mismo, se les advierte a las partes que a los correos electrónicos que señalen con ocasión al requerimiento, se les remitirá un link en el cual podrán consultar de manera digital el expediente.

Por lo anterior y como quiera que la parte demandada se encuentra notificada, este Despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a DICO TELECOMUNICACIONES S.A. de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a CESAR JAMBER ACERO MORENO quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 79.903.861 y T.P. N° 141.961 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada DICO TELECOMUNICACIONES S.A., de conformidad al poder allegado.

TERCERO: PROGRAMAR Audiencia Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 AM.)**, oportunidad en la cual deberá comparecer las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes, de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en Audiencia de Juzgamiento.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

CUARTO: POR SECRETARÍA créese en la plataforma TEAMS la reunión para el día **Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 AM.)**, agregando como asistentes al apoderado de la parte actora y al apoderado de la parte demandada, de conformidad a los correos electrónicos que señalen las partes con ocasión al requerimiento.

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho:

1. Fotocopia de sus documentos de identificación, tales como la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional de partes, apoderados(as) y testigos.
2. De ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente.
3. Informen al Despacho datos de contacto tales como correo electrónico y número celular de partes, apoderados(as) y testigos.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de un (01) día contado a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

SEXTO: POR SECRETARÍA remítase a las partes al correo electrónico el link para que puedan consultar el expediente de manera digital.

SÉPTIMO: RELEVAR al Dr. MARLON CASTAÑEDA MONTENEGRO como curador, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

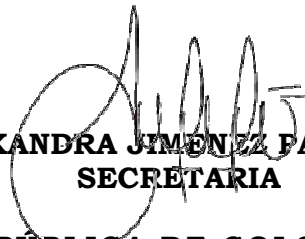
Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ef4752c58dbece7ea2bb3c3a1abdc4e62421c56b1419bcef4106d4dc82fe3c**
Documento generado en 27/01/2023 03:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. El siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022), ingresa al Despacho el proceso **Nº 02 2022 00212** informando que se allegó al proceso poder conferido por la parte demandada. Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho, constata que la parte demandante allegó el trámite de notificación de la pasiva, sin embargo no es posible determinar cuáles fueron los documentos remitidos a la demandada.

No obstante, y como quiera que FORJA EMPRESAS S.A.S., aportó poder conferido por ADRIANA MARIA ORTEGON ACUÑA en calidad de representante legal, a la doctora DORIS BEATRIZ OSPINA SANCHEZ como apoderada, encuentra el Despacho que con tal acto se configura la notificación por conducta concluyente de que trata el Art. 301 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral, esto a partir del treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De igual forma, se verifica que la parte demandada aportó escrito de contestación de la demanda, escrito de reforma de la demanda presentada por la parte demandante y memorial de la parte demandada respecto a la reforma, no obstante, se debe aclarar por parte de esta juzgadora que esta no es la oportunidad procesal para ello, toda vez que este asunto es un proceso ordinario laboral de única instancia y la contestación y reforma de la demanda se debe realizar en audiencia. Razón por la cual no se tendrá en cuenta lo allí manifestado, debiendo presentarla en la audiencia pública, aportando las pruebas que pretende sean tenidas en cuenta a su favor.

Respecto a la solicitud de tener por notificado por conducta concluyente a la demandada (PDF 009) es pertinente indicar que no hay lugar a dar aplicación a tal figura en dicha etapa procesal, en la medida que se evidencia que lo solicitado fue remitir el auto

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

admisorio y como quiera que no es posible evidenciar si para esa fecha se tenía o no conocimiento del mismo, no se accederá a lo solicitado.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)¹, este Despacho programará audiencia virtual y para el efecto es necesario que las partes y los apoderados cuenten con los medios tecnológicos tales como internet, equipo con audio y video a fin de practicar la audiencia por medio de la plataforma teams, si no cuentan con tales elementos deberán manifestarlo.

De igual forma, se les requiere a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho: fotocopia de sus documentos de identificación, tales como cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, de ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes y apoderados(as), de igual forma número celular.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de un (01) día contado a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

Así mismo, se les advierte a las partes que a los correos electrónicos que señalen con ocasión al requerimiento, se les remitirá un link en el cual podrán consultar de manera digital el expediente.

Por lo anterior y como quiera que la parte demandada se encuentra notificada, este Despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a FORJA EMPRESAS S.A.S. por conducta concluyente, por **SECRETARÍA REMÍTASE** correo electrónico adjuntando la demanda y sus anexos, el auto admisorio y la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a DORIS BEATRIZ OSPINA SANCHEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 52.068.872 y T.P. N° 97.358 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada FORJA EMPRESAS S.A.S., de conformidad al poder allegado.

¹ **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

TERCERO: PROGRAMAR Audiencia Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **Siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 AM.)**, oportunidad en la cual deberá comparecer las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes, de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en Audiencia de Juzgamiento.

CUARTO: POR SECRETARÍA créese en la plataforma TEAMS la reunión para el día **Siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 AM.)**, agregando como asistentes al apoderado de la parte actora y al apoderado de la parte demandada, de conformidad a los correos electrónicos que señalen las partes con ocasión al requerimiento.

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho:

1. Fotocopia de sus documentos de identificación, tales como la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional de partes, apoderados(as) y testigos.
2. De ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente.
3. Informen al Despacho datos de contacto tales como correo electrónico y número celular de partes, apoderados(as) y testigos.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de un (01) día contado a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

SEXTO: POR SECRETARÍA remítase a las partes al correo electrónico el link para que puedan consultar el expediente de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28cf8e4bf710cd4ac4ef3d5e14fc4173dd9f8cad8c4aa50185272d691f67b984**
Documento generado en 27/01/2023 03:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Calle 12 C No 7-36 piso 8°
Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2 82 01 63**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

OFICIO No. 00

Doctor(a):
FERNANDO ALEXANDER PIRA
CC: 1.024.473.522
T.P. 297.533 del C. S. de la J.
CORREO: alexfer94@live.com.ar
CEL: 310 240 23 32
DIR: KR 73 B N 56 A – 16
CIUDAD

**REFERENCIA: ORDINARIO No. 02 2022 00439
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO JAIMES VALENZUELA
DEMANDADO: FUNDACION NUEVO RUMBO**

Me permito comunicarle que mediante proveído de fecha **Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)**, este Despacho le designó como curador ad litem de la demandada **FUNDACION NUEVO RUMBO**

Así las cosas, el designado debe tener en cuenta que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Así las cosas, el designado deberá manifestar **INMEDIATAMENTE** al correo electrónico j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co su intención de notificarse del presente proceso, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

Para efecto de lo anterior, se anexa fotocopia del auto referido.

Atentamente,


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
Secretaria.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

**Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>**

INFORME SECRETARIAL: El Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **02 2022 00439**, informando que la parte demandante allegó memorial en el que aporta trámite de notificación de la pasiva. Sírvasse proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que la parte actora allegó el trámite de notificación de la demandada en la que se observa constancia de recibido del correo remitido a este Despacho, sin que pueda verificarse a que dirección electrónica se le envió a la demandada FUNDACION NUEVO RUMBO, por lo que no es posible tener como efectiva dicha notificación.

Por lo anterior, este Despacho en aras de dar celeridad al trámite, procedió a enviarle la notificación y para el efecto se cuenta con la constancia de recibido del correo remitido (PDF 008).

Así las cosas y como quiera que la pasiva no ha realizado manifestación a fin de notificarse personalmente del auto que admitió la demanda, se procederá de conformidad con el artículo 29 del C.P.T y S.S. y el artículo 108 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se dispondrá el emplazamiento y la designación de curador ad-litem a la demandada FUNDACION NUEVO RUMBO

Así mismo, sería del caso ordenar la publicación en cualquiera de los medios escritos de amplia circulación nacional, no obstante, la Ley 1322 de 2022 que adoptó como permanente el Decreto 806 de 2020, respecto al emplazamiento dispuso:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Se ordenará que por secretaría se realice la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la parte demandada FUNDACION NUEVO RUMBO representada legalmente por JOHN JAIRO GUTIERREZ TAMAYO y/o quien haga sus veces.

Por lo antes considerado, este Despacho **DISPONE:**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100141050 02 2022 00439 00

PRIMERO: Ordenar el EMPLAZAMIENTO de la parte demandada FUNDACION NUEVO RUMBO representada legalmente por JOHN JAIRO GUTIERREZ TAMAYO y/o quien haga sus veces, y para el efecto **REALÍCESE** por secretaría la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la finalidad de continuar con el trámite pertinente.

Así las cosas, DESÍGNESE como CURADOR AD-LITEM de la parte demandada FUNDACION NUEVO RUMBO, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P. a:

FERNANDO ALEXANDER PIRA
CC: 1.024.473.522
T.P. 297.533 del C. S. de la J.
CORREO: alexfer94@live.com.ar
CEL: 310 240 23 32
DIR: KR 73 B N 56 A – 16

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Así las cosas, el designado deberá manifestar INMEDIATAMENTE al correo electrónico j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co su intención de notificarse del presente proceso, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA librese la comunicación correspondiente al designado.

TERCERO: una vez se surta lo anterior **REALÍCESE** por secretaría la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la finalidad de continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- **Link portal web:**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

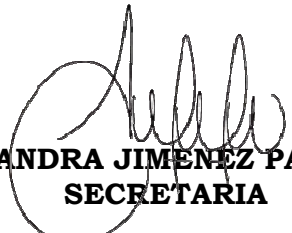
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117a0a2d780b990c560838c49bfbcd7fc3791637db21f413018616e99ddcd488**

Documento generado en 27/01/2023 01:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2022 00459**, informando que no fue posible llevar a cabo la audiencia programada para el Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023). Sírvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que no fue posible realizar la audiencia programada para el día Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 AM), en atención a que la suscrita se encontraba incapacitada, por lo que se reprogramará a fin de continuar con el trámite.

Por lo anterior este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR, la Audiencia Pública Especial de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. para el día **Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11:00 AM)**, oportunidad en la cual deberá comparecer las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes, de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en Audiencia de Juzgamiento.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

SEGUNDO: POR SECRETARÍA créese en la plataforma TEAMS la reunión para el día **Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11:00 AM)**, agregando como asistentes al apoderado de la parte actora y al apoderado de la parte demandada, de conformidad a los correos electrónicos que señalen las partes con ocasión al requerimiento.

TERCERO: POR SECRETARÍA remítase a las partes al correo electrónico el link para que puedan consultar el expediente de manera digital.

CUARTO: Esta providencia deberá ser notificada por medio de estados electrónicos en la página de la Rama Judicial, así como a través de los medios tecnológicos con los que cuenta el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

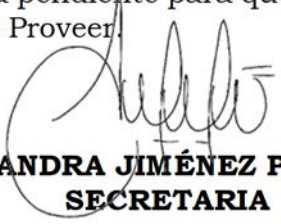
Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39f49ee7910a53324f40b110610f939be41c42980dd3f893d08a311fb3a42c1**
Documento generado en 27/01/2023 01:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00158**, informando que fue recibido por reparto en un (01) cuaderno y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

A través de proveído del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) el Tribunal Superior de Bogotá resolvió conflicto de competencia, en el que dispuso:

“RESOLVER EL CONFLICTO DE COMPETENCIAS asignando el conocimiento del expediente al Juez Segundo (2o) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.”

Así las cosas, este Despacho ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto en el proveído del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el Tribunal Superior de Bogotá.

Se entra a realizar el estudio de la demanda presentada por SINTRAGACERV y JEFFERSON MAURICIO HERNÁNDEZ contra GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S., para lo cual **DISPONE:**

INADMITIR la demanda impetrada por SINTRAGACERV y JEFFERSON MAURICIO HERNÁNDEZ contra GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S., por NO reunir los requisitos consagrados en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1. No se evidencia, que se acredite la calidad en la que actúa HERNÁN GIOVANNY MAHECHA GUTIÉRREZ, esto en nombre y representación de SINTRAGACERV y JEFFERSON MAURICIO HERNÁNDEZ, en la medida que no se allegó el poder correspondiente.
2. Así mismo, no se verifica los documentos que demuestran la existencia y representación legal de SINTRAGACERV.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

3. Se observa dentro del expediente, que no se aportó la documental descrita en el acápite de pruebas, razón por la cual se solicita su incorporación o que realice las manifestaciones a que haya lugar.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S, para que **APORTE LA DEMANDA SUBSANADA EN UN SOLO CUERPO**, corrigiendo las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **LA SUBSANACION SE DEBERÁ ENVIAR ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.** Lo anterior de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3289522fb23594a2dc75845f9989f40f0d2e33229f6d4532513ad97dc176bc7f**
Documento generado en 27/01/2023 01:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso **N° 02 2022 00523** se informa que se realizó la notificación de la parte demandada y se encuentra pendiente programación de audiencia. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este despacho constata que mediante aviso judicial se realizó la notificación personal del auto admisorio a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO tal y como se ordenó.

Se evidencia entonces, que la notificación judicial del presente asunto se realizó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como permanente el Decreto 806 de 2020 y el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, por lo que se procedió a remitir copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al correo institucional de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, advirtiéndole que la notificación se entendía surtida una vez transcurridos siete (07) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Adicionalmente, se tiene que la demandada COLPENSIONES aportó al plenario el expediente administrativo del demandante, razón por la cual se pondrá en conocimiento de la parte actora.

De la misma manera, se verifica que la parte demandada aportó escrito de contestación de la demanda, no obstante, se debe aclarar por parte de esta juzgadora que esta no es la oportunidad procesal para ello, toda vez que este asunto es un proceso ordinario laboral de única instancia y la contestación se debe realizar en audiencia. Razón por la cual no se tendrá en cuenta lo allí manifestado, debiendo presentarla en la audiencia pública, aportando las pruebas que pretende sean tenidas en cuenta a su favor.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Ahora, este Despacho programará audiencia virtual y para el efecto es necesario que las partes y los apoderados cuenten con los medios tecnológicos tales como internet, equipo con audio y video a fin de practicar la audiencia por medio de la plataforma teams, si no cuentan con tales elementos deberán manifestarlo.

De igual forma, se les requiere a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho: fotocopia de sus documentos de identificación, tales como cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, de ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes y apoderados(as), de igual forma número celular.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

Por lo antes señalado, se les advierte a las partes que a los correos electrónicos que señalen con ocasión al requerimiento, se les remitirá un link en el cual podrán consultar de manera digital el expediente.

Por otro lado, se observa que en el expediente obra el respectivo poder GENERAL otorgado por el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien por medio de su representante legal esto es MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN sustituyó al Dr. BRAYAN LEON COCA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.019.088.845 y T.P. N° 301.126 del C. S. de la J. y como quiera que se aportó el certificado de vigencia de la escritura pública N°3364 que data del veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), se le reconocerá personería para actuar dentro del presente asunto.

Bajo ese entendido y como quiera que la parte demandada y la vinculada se encuentran notificadas, este Despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el expediente administrativo allegado.

SEGUNDO: PROGRAMAR Audiencia virtual Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **Ocho (08) de Mayo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

la mañana (09:00 AM.), oportunidad en la cual deberá presentarse las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también se presenten de las personas señaladas como testigos de las partes, de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en Audiencia de Juzgamiento.

Para efectos de garantizar el acceso a la plataforma y establecer la conexión se les solicita a las partes, ingresar diez minutos antes de la hora programada disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video, sus documentos de identificación personal y tener habilitada la aplicación TEAMS.

TERCERO: POR SECRETARÍA créese en la plataforma TEAMS la reunión para el día **Ocho (08) de Mayo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 AM.),** agregando como asistentes al apoderado de la parte actora y al apoderado de la parte demandada, de conformidad a los correos electrónicos que señalen las partes con ocasión al requerimiento.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho:

1. Fotocopia de sus documentos de identificación, tales como la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional de las partes, apoderados(as) y testigos.
2. De ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente.
3. Informen al Despacho datos de contacto tales como correo electrónico y número celular de las partes, apoderados(as) y testigos.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de tres (03) días contado a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

QUINTO: POR SECRETARÍA remítase a las partes al correo electrónico el link para que puedan consultar el expediente de manera digital.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien por medio de su representante legal esto es MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, para actuar como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de conformidad al poder allegado.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a BRAYAN LEON COCA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.019.088.845 y T.P. N° 301.126 del C. S. de la J, para actuar como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de conformidad a la sustitución del poder allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8d788ce4171545ec031d46a53bbc257ad9083950503251a9d3275b784ee1e4**

Documento generado en 27/01/2023 01:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. El Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), ingresa al Despacho el proceso **Nº 02 2022 00549** informando que se allegó al proceso poder conferido por la parte demandada. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho, constata que la parte demandante allegó el trámite de notificación personal del demandado, no obstante y en la medida que no se copió al correo electrónico del Despacho la comunicación remitida al demandado, no es posible constatar que la documental enviada corresponde al presente asunto y que tales archivos contienen la información señalada, razón por la cual este Despacho en aras de dar celeridad al trámite, procedió a enviarle la notificación y para el efecto se cuenta con la constancia de recibido del correo remitido (PDF 10).

Para el efecto, se evidencia que la demandada SPORTSMED COLOMBIA S.A.S., allegó poder conferido por ANGEL FERNANDO PASTRANA MOLINA en calidad de representante legal, al doctor ANDRES CAMILO MURCIA VARGAS como apoderado principal y JHON ALEXANDER FLORES SÁNCHEZ como apoderado sustituto, por lo que, encuentra el Despacho que con tal acto manifiestan su intención de comparecer al proceso, y se tendrá por notificado personalmente del proceso de la referencia, en los términos de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como permanente el Decreto 806 de 2020, esto a partir del Once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)¹, este Despacho programará audiencia virtual y para el efecto es necesario que las partes y los apoderados cuenten con los medios tecnológicos tales como internet, equipo con audio y video a fin de practicar la audiencia por medio de la plataforma teams, si no cuentan con tales elementos deberán manifestarlo.

De igual forma, se les requiere a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho: fotocopia de sus documentos de identificación, tales como cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, de ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes y apoderados(as), de igual forma número celular.

¹ **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Para efectos de lo anterior se les concede el término de un (01) día contado a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

Así mismo, se les advierte a las partes que a los correos electrónicos que señalen con ocasión al requerimiento, se les remitirá un link en el cual podrán consultar de manera digital el expediente.

Por lo anterior y como quiera que la parte demandada se encuentra notificada, este Despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a SPORTSMED COLOMBIA S.A.S. de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a ANDRES CAMILO MURCIA VARGAS quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 79.591.405 y T.P. N° 97.039 para actuar en calidad de apoderado principal de la demandada SPORTSMED COLOMBIA S.A.S. y en los términos del poder allegado.

TERCERO: PROGRAMAR Audiencia Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **Diez (10) de Mayo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 AM.)**, oportunidad en la cual deberá comparecer las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes, de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en Audiencia de Juzgamiento.

CUARTO: POR SECRETARÍA créese en la plataforma TEAMS la reunión para el día **Diez (10) de Mayo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 AM.)**, agregando como asistentes al apoderado de la parte actora y al apoderado de la parte demandada, de conformidad a los correos electrónicos que señalen las partes con ocasión al requerimiento.

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho:

1. Fotocopia de sus documentos de identificación, tales como la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional de partes, apoderados(as) y testigos.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

2. De ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente.
3. Informen al Despacho datos de contacto tales como correo electrónico y número celular de partes, apoderados(as) y testigos.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de un (01) día contado a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

SEXTO: POR SECRETARÍA remítase a las partes al correo electrónico el link para que puedan consultar el expediente de manera digital.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a JHON ALEXANDER FLORES SÁNCHEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 80.750.983 y T.P. N° 241.565 para actuar en calidad de apoderado sustituto de la demandada SPORTSMED COLOMBIA S.A.S. y en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4377cacb2e432c6ed42cbae92ae0fb93adbd619b2fe766979e6738156e828caa**
Documento generado en 27/01/2023 01:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. El Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), ingresa al Despacho el proceso **Nº 02 2022 00550** informando que se allegó al proceso poder conferido por la parte demandada. Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho, constata que la parte demandada FENISE S.A.S., allegó poder general conferido por JESUS EMIGDIO PATARROYO PEREZ en calidad de representante legal, a la doctora NATALIA ALEXANDRA VELASQUEZ JARAMILLO como apoderada, por lo que, encuentra el Despacho que con tal acto manifiestan su intención de comparecer al proceso, y se tendrá por notificado personalmente del proceso de la referencia, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que en providencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se dispuso el emplazamiento de la parte demandada FENISE S.A.S. y se había designado a la Dra. LEIDY JOHANNA CARDENAS TORRES como curadora, por lo que se le relevará de dicho nombramiento, dado que se logró la notificación personal del demandado.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)¹, este Despacho programará audiencia virtual y para el efecto es necesario que las partes y los apoderados cuenten con los medios tecnológicos tales como internet, equipo con audio y video a fin de practicar la audiencia por medio de la plataforma teams, si no cuentan con tales elementos deberán manifestarlo.

De igual forma, se les requiere a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho: fotocopia de sus documentos de identificación, tales como cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional,

¹ **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

de ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes y apoderados(as), de igual forma número celular.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de un (01) día contado a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

Así mismo, se les advierte a las partes que a los correos electrónicos que señalen con ocasión al requerimiento, se les remitirá un link en el cual podrán consultar de manera digital el expediente.

Por lo anterior y como quiera que la parte demandada se encuentra notificada, este Despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a FENISE S.A.S. de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a NATALIA ALEXANDRA VELASQUEZ JARAMILLO quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.020.767.915 y T.P. N° 272.850 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandada FENISE S.A.S., de conformidad al poder allegado.

TERCERO: PROGRAMAR Audiencia Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 AM.)**, oportunidad en la cual deberá comparecer las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes, de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en Audiencia de Juzgamiento.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

CUARTO: POR SECRETARÍA créese en la plataforma TEAMS la reunión para el día **Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 AM.)**, agregando como asistentes al apoderado de la parte actora y al apoderado de la parte demandada, de conformidad a los correos electrónicos que señalen las partes con ocasión al requerimiento.

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho:

1. Fotocopia de sus documentos de identificación, tales como la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional de partes, apoderados(as) y testigos.
2. De ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente.
3. Informen al Despacho datos de contacto tales como correo electrónico y número celular de partes, apoderados(as) y testigos.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de un (01) día contado a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

SEXTO: POR SECRETARÍA remítase a las partes al correo electrónico el link para que puedan consultar el expediente de manera digital.

SÉPTIMO: RELEVAR a la Dra. LEIDY JOHANNA CARDENAS TORRES como curadora, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

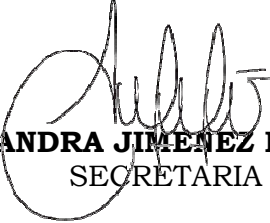
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394e48f259ac28a3f82a28dbd9674234743a6928045f50e2f31c5039624e470b**

Documento generado en 27/01/2023 01:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **02 2022 00666**, Informando que la parte actora allegó memorial. Sírvasse proveer


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, el Despacho constata que el apoderado de la parte actora allegó memorial en el que solicita la entrega del título, no obstante, el mismo ya fue generado tal y como se puede visualizar en el PDF 006 del expediente digital.

De igual forma, se verifica que no existe trámite pendiente por realizar, razón por la cual este Despacho dispone el **ARCHIVO** de las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51eba4a423bb575a52d8ccfea7880438d7b59ea0ebe2d5508afc0bd7dc9b62ac**
Documento generado en 27/01/2023 01:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. El Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), ingresa al Despacho el proceso **Nº 02 2022 00863** informando que se allegó al proceso poder conferido por la parte demandada. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho, constata que la parte demandante allegó el trámite de notificación personal del demandado, no obstante y en la medida que no se copió al correo electrónico del Despacho la comunicación remitida al demandado, no es posible constatar que la documental adjuntada corresponde al presente asunto y que tales archivos contienen la información señalada, razón por la cual este Despacho en aras de dar celeridad al trámite, procedió a enviarle la notificación y para el efecto se cuenta con la constancia de recibido del correo remitido (PDF 09).

Para el efecto, se evidencia que ROSS GARLICK en calidad de representante legal de la demandada MESA SALVAJE S.A.S. allegó memorial en el que señala: *“Confirmando mi intención de ser notificado del presente asunto, REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL 02 2022-00863 00, como representante legal de Mesa Salvaje SAS.”* por lo que, encuentra el Despacho que con tal acto manifiestan su intención de comparecer al proceso, y se tendrá por notificado personalmente del proceso de la referencia, en los términos de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como permanente el Decreto 806 de 2020, esto a partir del Once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)¹, este Despacho programará audiencia virtual y para el efecto es necesario que las partes y los apoderados cuenten con los medios tecnológicos tales como internet, equipo con audio y video a fin de practicar la audiencia por medio de la plataforma teams, si no cuentan con tales elementos deberán manifestarlo.

¹ **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

De igual forma, se les requiere a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho: fotocopia de sus documentos de identificación, tales como cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, de ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes y apoderados(as), de igual forma número celular.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de un (01) día contado a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

Así mismo, se les advierte a las partes que a los correos electrónicos que señalen con ocasión al requerimiento, se les remitirá un link en el cual podrán consultar de manera digital el expediente.

Por lo anterior y como quiera que la parte demandada se encuentra notificada, este Despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a MESA SALVAJE S.A.S. de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROGRAMAR Audiencia Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 AM.)**, oportunidad en la cual deberá comparecer las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes, de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en Audiencia de Juzgamiento.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

TERCERO: POR SECRETARÍA créese en la plataforma TEAMS la reunión para el día **Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 AM.)**, agregando como asistentes al apoderado de la parte actora y al apoderado de la parte demandada, de conformidad a los correos electrónicos que señalen las partes con ocasión al requerimiento.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho:

1. Fotocopia de sus documentos de identificación, tales como la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional de partes, apoderados(as) y testigos.
2. De ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente.
3. Informen al Despacho datos de contacto tales como correo electrónico y número celular de partes, apoderados(as) y testigos.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de un (01) día contado a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

QUINTO: POR SECRETARÍA remítase a las partes al correo electrónico el link para que puedan consultar el expediente de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da8bb33979f20a891d2dcc2e267911334da7bf813e6aa7d3a8834f4c107ea64**

Documento generado en 27/01/2023 01:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 01044**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que la Resolución 1702 de 2021 indica que la AFP tiene un plazo máximo de 9 meses contados a partir de la fecha límite de pago para constituir el título ejecutivo de pago situación que realizaron conforme a Ley por lo que es procedente librar el mandamiento de pago.

Para efectos de resolver el recurso, se debe indicar que revisando la resolución señalada por la parte recurrente, se encuentra que la misma dispone:

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

Así las cosas, debe tener en cuenta la parte ejecutante que el artículo 24 citado, indica que el trámite que deben adelantar las administradoras de los fondos de pensiones deberá

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

realizarse de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional y el Decreto 1161 de 1994, es una de esas normas que regulan la materia, tanto así que en el año 2016, esa norma fue incluida en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones.

Por ende, al ser una norma vigente y que regula el trámite que aquí concierne, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materia aparte el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

Así mismo, es pertinente aclarar que no debe confundirse las acciones persuasivas (reguladas por la UGPP) con las acciones para constituir en mora o requerimiento previo (regulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994), en la medida que las acciones persuasivas: (i) se efectúan una vez el título fue constituido y (ii) su finalidad es buscar que de manera voluntaria el empleador moroso pague, por su parte el requerimiento previo: (i) se debe realizar previo a la constitución del título y (iii) se constituye como un requisito para iniciar el cobro ante la jurisdicción ordinaria (proceso ejecutivo), debiendo esta juzgadora verificar el cumplimiento del requerimiento en mora, el cual se debe efectuar dentro de los tres meses siguientes en que se constituyó en mora y no las acciones persuasivas efectuadas por la ejecutante y las que no han sido exigidas por este Despacho.

Adicionalmente, es necesario señalar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que establece:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)

En consecuencia, el requerimiento se debía realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y como quedó establecido en el auto que antecede, la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde noviembre de dos mil veintiuno (2021), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de julio de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

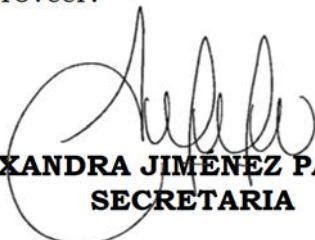
Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d402cc0e09473b91c9fdd7df3598280a3b8d867542a85a21658f589f6065a8**
Documento generado en 27/01/2023 01:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2022 01048**, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho, entra a realizar el estudio de la demanda presentada por **GINA MARCELA DUEÑAS MORA** contra **JULIO ANDRES GONZALEZ ARANA** y **EHIDY BEJARANO** en calidad de propietarios del establecimiento de comercio **LICEO PSICOPEDAGOGICOFRANKFURT**, para lo cual **DISPONE:**

PRIMERO: ABTENERSE de reconocer personería a **SARA SOFIA CRISTANCHO BAQUERO** como quiera que el poder conferido no cumple con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022 que adoptó como permanente el Decreto 806 de 2020, que de manera textual establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Lo anterior, en la medida que se observa: (i) que el poder allegado no tiene presentación personal, (ii) tampoco una fuente rastreable a fin de verificar si en efecto fue conferido a través de mensaje de datos por quien se señala como

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100141050 02 2022 01048 00

otorgante, en la medida que en el pantallazo allegado, no es posible verificar si el poder corresponde al aquí aportado.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por la demanda impetrada por **GINA MARCELA DUEÑAS MORA** contra **JULIO ANDRES GONZALEZ ARANA** y **EHIDY BEJARANO** en calidad de propietarios del establecimiento de comercio **LICEO PSICOPEDAGOGICOFRANKFURT**, conforme lo establecido en la demanda.

TERCERO: ORDENAR que cuando la parte interesada así lo solicite, la secretaria de este Despacho LIBRE citatorio señalado en el artículo 291 del C.G.P. para la diligencia de notificación personal de la demandada JULIO ANDRES GONZALEZ ARANA en la dirección AV 12 SUR NO. 19 A 43 y a EHIDY BEJARANO, en la dirección CL 8 A NO. 7 A 09 SUR de Bogotá, concediéndoles el término de cinco (05) días para que informe al correo electrónico j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co su intención de notificarse del presente proceso, lo anterior en calidad de en calidad de propietarios del establecimiento de comercio LICEO PSICOPEDAGOGICOFRANKFURT.

Se solicita al servicio postal correspondiente, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., allegar la certificación correspondiente donde conste la dirección de entrega.

CUARTO: Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho concede la opción a la activa que realice la notificación de conformidad con lo allí dispuesto, es decir, podrá enviar esta providencia vía correo electrónico al demandado junto con el escrito de demanda y los anexos, sin necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico, remitiendo copia al correo electrónico del Despacho j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y aportando constancia de recibo efectivo del correo electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el la Ley en mención.

De igual forma, el demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y en todo caso, cuando el demandado sea una persona jurídica la notificación deberá hacerse al correo dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación.

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto en mención.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100141050 02 2022 01048 00

QUINTO: NEGAR el reconocimiento de personería a JUAN ANDRES VALENCIA PEÑA como apoderado sustituto, en atención a que no fue posible reconocer a la estudiante CRISTANCHO BAQUERO como apoderada principal, conforme a lo señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a146d5b62cf695f1df709a1c5295f7ef2db5dcf0b7edaaca3b84eba94c6829**

Documento generado en 27/01/2023 01:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2022 01064**, informando que fue recibido por reparto, y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvasse Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho, entra a realizar el estudio de la demanda presentada por **SANDRA LILIANA CASTILLO LINARES** contra **CLINICA LOS NOGALES S.A.S.**, para lo cual **DISPONE:**

PRIMERO: ABTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a **EDWIN ALBEIRO MORALES SALINAS** como quiera que el poder conferido no cumple con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022 que adoptó como permanente el Decreto 806 de 2020, que de manera textual establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Lo anterior, en la medida que se observa: (i) que el poder allegado no tiene presentación personal, (ii) tampoco una fuente rastreable a fin de verificar si en efecto fue conferido a través de mensaje de datos por quien se señala como otorgante, en la medida que en el pantallazo allegado, no es posible verificar si el poder corresponde al aquí aportado.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **SANDRA LILIANA CASTILLO LINARES** contra **CLINICA LOS NOGALES S.A.S.** representada legalmente por MARIA PAZ AZULA GRANADA conforme lo establecido en la demanda.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

TERCERO: ORDENAR que cuando la parte interesada así lo solicite, la secretaria de este Despacho LIBRE citatorio señalado en el artículo 291 del C.G.P. para la diligencia de notificación personal de la demandada **CLINICA LOS NOGALES S.A.S.** representada legalmente por MARIA PAZ AZULA GRANADA o quien haga sus veces en la dirección TV 23 NO. 94 A 39 de Bogotá, concediéndole el término de CINCO (05) días para que informe al correo electrónico j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co su intención de notificarse del presente proceso.

Se solicita al servicio postal correspondiente, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., allegar la certificación correspondiente donde conste la dirección de entrega.

CUARTO: Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 6 y 8 De la Ley 2213 de 2022, el Despacho concede la opción a la activa que realice la notificación de conformidad con lo allí dispuesto, es decir, podrá enviar esta providencia vía correo electrónico al demandado junto con el escrito de demanda, pruebas y los anexos, sin necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico, remitiendo copia al correo electrónico del Despacho j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y aportando constancia de recibo efectivo del correo electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en la Ley en mención.

De igual forma, el demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y en todo caso, cuando el demandado sea una persona jurídica la notificación deberá hacerse al correo dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación legal.

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley en mención.

**NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab12ad113772c8aacb517cd559d08adee76d644072826856095a7bd8d1fe861b**

Documento generado en 27/01/2023 01:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 01068**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Sirvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que se emitió la liquidación conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y que las acciones establecidas en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 hace referencia a las acciones prejurídicas que no deben ser verificadas por el Despacho debiéndose tener en cuenta las acciones de cobro jurídicas determinadas en la Resolución 1702 de 2021 emitida por la UGPP.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera textual establece:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)

Ahora, revisando la resolución señalada por la parte recurrente, se encuentra que la Resolución 1702 de 2021 dispone:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

Así las cosas, debe tener en cuenta la parte ejecutante que el artículo 24 citado, indica que el trámite que deben adelantar las administradoras de los fondos de pensiones deberá realizarse de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional y el Decreto 1161 de 1994, es una de esas normas que regulan la materia, tanto así que en el año 2016, esa norma fue incluida en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones.

Por ende, al ser una norma vigente y que regula el trámite que aquí concierne, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materia aparte el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

Así mismo, es pertinente aclarar que no debe confundirse las acciones persuasivas (reguladas por la UGPP) con las acciones para constituir en mora o requerimiento previo (regulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994), en la medida que las acciones persuasivas: (i) se efectúan una vez el título fue constituido y (ii) su finalidad es buscar que de manera voluntaria el empleador moroso pague, por su parte el requerimiento previo: (i) se debe realizar previo a la constitución del título y (ii) se constituye como un requisito para iniciar el cobro ante la jurisdicción ordinaria (proceso ejecutivo), debiendo esta juzgadora verificar el cumplimiento del requerimiento en mora, el cual se debe efectuar dentro de los tres meses siguientes en que se constituyó en mora y no las acciones persuasivas efectuadas por la ejecutante y las que no han sido exigidas por este Despacho.

En cuanto, a los intereses considera este Despacho que, si bien la administradora ejecutante tiene la facultad de determinar el valor de la deuda, también lo es que previo a ello debe requerir al empleador moroso, y resulta razonable que el valor respecto del cual se le requiera sea el mismo valor respecto del cual se le ejecute.

Por lo anterior, uno de los requisitos exigido para efectos de generar el título base de ejecución es que el detalle de cuenta que se le remita a la parte ejecutada debe coincidir en su totalidad con el título generado, lo anterior, en la medida que a la parte ejecutada se le concede el término quince (15) días para oponerse a dicho valor, es decir que solo podrá exigírsele a la parte a través del título ejecutivo la suma requerida.

Para el Despacho es claro que los intereses se deben calcular al momento del pago o en su defecto al momento de realizar la liquidación del crédito, en la medida que con el transcurso del tiempo aumenta

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100131050 02 2022 01068 00

el interés a pagar, sin embargo, son situaciones diferentes como quiera que dentro del proceso ejecutivo la suma es modificable y en este caso es procedente el aumento de la deuda en atención a los intereses, mientras que al momento de realizar el requerimiento no es dable tal posibilidad en la medida que solo el monto que es requerido puede constituir el título ejecutivo.

Bajo ese entendido, no es justificable aumentar la suma de los intereses al momento de expedir el título base de ejecución por no habersele puesto de presente tal deuda al ejecutado.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el Despacho en proveído de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa8e6c3f410a3084e6fe4320386bd39331b0cd9d9915b89b177dc13a4fcbb2a**

Documento generado en 27/01/2023 01:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2022 01072**, informando que fue recibido por reparto, y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvasse Proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho, entra a realizar el estudio de la demanda presentada por **JAIRO ALBERTO CÁCERES OLIVEROS** contra **AGROCOL FAC S.A.S.**, para lo cual **DISPONE:**

PRIMERO: ABTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a **DANIELA FERNANDA MARIN RUEDA** como quiera que el escrito señalado como poder, no es claro en la medida que: (i) no se señala que se está otorgando poder, (ii) no es claro en indicar quien está confiriendo el poder y quien va a actuar como apoderado y (iii) no cumple con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022 que adoptó como permanente el Decreto 806 de 2020, que de manera textual establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Lo anterior, en la medida que se observa: (i) que el poder allegado no tiene presentación personal, (ii) tampoco una fuente rastreable a fin de verificar si en efecto fue conferido a través de mensaje de datos por quien se señala como otorgante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **JAIRO ALBERTO CÁCERES OLIVEROS** contra **AGROCOL FAC S.A.S.** representada legalmente por LUZ ANDREA HERRERA RINCON conforme lo establecido en la demanda.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

TERCERO: ORDENAR que cuando la parte interesada así lo solicite, la secretaria de este Despacho LIBRE citatorio señalado en el artículo 291 del C.G.P. para la diligencia de notificación personal de la demandada **AGROCOL FAC S.A.S.** representada legalmente por LUZ ANDREA HERRERA RINCON o quien haga sus veces en la dirección CALLE 12 B N° 71 D 31 BL 3 AP 03 de Bogotá, concediéndole el término de CINCO (05) días para que informe al correo electrónico j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co su intención de notificarse del presente proceso.

Se solicita al servicio postal correspondiente, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., allegar la certificación correspondiente donde conste la dirección de entrega.

CUARTO: Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 6 y 8 De la Ley 2213 de 2022, el Despacho concede la opción a la activa que realice la notificación de conformidad con lo allí dispuesto, es decir, podrá enviar esta providencia vía correo electrónico al demandado junto con el escrito de demanda, pruebas y los anexos, sin necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico, remitiendo copia al correo electrónico del Despacho j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y aportando constancia de recibo efectivo del correo electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en la Ley en mención.

De igual forma, el demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y en todo caso, cuando el demandado sea una persona jurídica la notificación deberá hacerse al correo dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación legal.

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley en mención.

**NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453df55773aa85d3fb328e99b18360a05d2d7ba627e6992ed250a823e09a0b7b**

Documento generado en 27/01/2023 01:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 01 080**, informando que se allega subsanación a la falencia señalada en auto anterior. Sirvase Proveer.



ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante CRISTINA PERALTA MORENO, allegó subsanación en la autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria BELLANIDES CARACAS.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008610177, por valor de \$795.400 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA BELLANIDES CARACAS, quien se identifica con C.C. No. 48.613.561 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120220966302 e ingresar la orden de pago del título 400100008610177, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fa5869df7db450b19b803b0a3ea121fa16d771d8781dfcb6ab24c26ea34fb4**

Documento generado en 27/01/2023 03:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2022 01088**, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ-PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho, entra a realizar el estudio de la demanda presentada por **RUBIELA PÉREZ QUINTERO** contra **MOVILCO S.A.S.** representada legalmente por FERNANDO SIERRA RAMOS y **MOVILSTAR DE COLOMBIA S.A.S.**, para lo cual **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a **ANA ADELINA PONGUTA MONTAÑEZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 51.598.228 y T.P. N° 242.381 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante RUBIELA PÉREZ QUINTERO, de conformidad al poder allegado.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por RUBIELA PÉREZ QUINTERO contra MOVILCO S.A.S. representada legalmente por FERNANDO SIERRA RAMOS y MOVILSTAR DE COLOMBIA S.A.S., conforme lo establecido en la demanda.

TERCERO: ORDENAR que cuando la parte interesada así lo solicite, la secretaria de este Despacho LIBRE citatorio señalado en el artículo 291 del C.G.P. para la diligencia de notificación personal de la demandada **MOVILCO S.A.S.** representada legalmente por FERNANDO SIERRA RAMOS en la dirección CRA 15 N° 76 - 90 de Bogotá concediéndole el término de cinco (05) días para que informe al correo electrónico j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co su intención de notificarse del presente proceso y **MOVILSTAR DE COLOMBIA S.A.S.**, en la dirección CALLE 32 N° 38 - 15 de Villavicencio - Meta , concediéndole el término de diez (10) días para que informe al correo electrónico j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co su intención de notificarse del presente proceso.

Se solicita al servicio postal correspondiente, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., allegar la certificación correspondiente donde conste la dirección de entrega.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

CUARTO: Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho concede la opción a la activa que realice la notificación de conformidad con lo allí dispuesto, es decir, podrá enviar esta providencia vía correo electrónico al demandado junto con el escrito de demanda, pruebas y los anexos, sin necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico, remitiendo copia al correo electrónico del Despacho j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y aportando constancia de recibo efectivo del correo electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en la Ley en mención.

De igual forma, el demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y en todo caso, cuando el demandado sea una persona jurídica la notificación deberá hacerse al correo dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación.

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c9aa3910b69401e780d0473dc6bca517712622d9153386f623b88ff0dc9ce4**

Documento generado en 27/01/2023 01:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Calle 12 C No 7-36 piso 8°
Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2 82 01 63

Bogotá D.C. VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

OFICIO No. 00733

Señor:
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES DE
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.
Ciudad

REF: ORDINARIO LABORAL No. 02 2022 01100.
DEMANDANTE: ANA MILENA GUTIERREZ VARGAS
C.C. 38.249.803
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

Comedidamente me permito informarles que este Despacho en auto de fecha VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), ordenó **REQUERIR** a esa Entidad para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue con destino al presente proceso, la totalidad del expediente administrativo del demandante ANA MILENA GUTIERREZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 38.249.803.

En caso de incumplimiento injustificado de la orden judicial, serán sancionados de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., **“El juez tendrá los siguientes poderes correccionales” (...)** **“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.**

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
Secretaria

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso Ordinario No. **02 2022 01100**, informando que fue recibido por reparto en un (01) cuaderno, y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Así las cosas, este Despacho, entra a realizar el estudio de la demanda presentada mediante apoderado judicial por **ANA MILENA GUTIERREZ VARGAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora, para lo cual **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la doctora **MARIA CRISTINA RUEDA BUITRAGO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 41.575.185, y tarjeta profesional No. 126.817 del C. S. de la J, para actuar como apoderado principal de la parte demandante **ANA MILENA GUTIERREZ VARGAS**.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos de ley, **ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA** presentada por **ANA MILENA GUTIERREZ VARGAS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 38.249.803 contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces, conforme los términos contenidos en la demanda.

TERCERO: POR SECRETARÍA NOTIFIQUESE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

La notificación de que trata este numeral se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, por lo que se procederá a remitir copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto al correo institucional de la entidad, advirtiendo que la notificación se entiende surtida una vez transcurridos siete (07) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

CUARTO: REQUERIR por secretaría a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue con destino al presente proceso, la totalidad del expediente administrativo del demandante ANA MILENA GUTIERREZ VARGAS quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 38.249.803.

QUINTO: POR SECRETARÍA NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, representada legalmente por ADRIANA GUILLEN o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

La notificación de que trata este numeral se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, por lo que se procederá a remitir copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto al correo institucional de la entidad, advirtiéndole que la notificación se entiende surtida una vez transcurridos siete (07) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8a0d8a144a0a136bafb9111fafd0010b945fecc6561b9f121b9cd587986e**
Documento generado en 27/01/2023 01:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 01104**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Sirvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se dispuso “**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que se emitió la liquidación conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y que las acciones establecidas en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 hace referencia a las acciones prejurídicas que no deben ser verificadas por el Despacho debiéndose tener en cuenta las acciones de cobro jurídicas determinadas en la Resolución 1702 de 2021 emitida por la UGPP.

De igual forma, se evidencia que aporta pantallazos del requerimiento efectuados al ejecutado.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera textual establece:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)

Ahora, revisando la resolución señalada por la parte recurrente, se encuentra que la Resolución 1702 de 2021 dispone:

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

Así las cosas, debe tener en cuenta la parte ejecutante que el artículo 24 citado, indica que el trámite que deben adelantar las administradoras de los fondos de pensiones deberá realizarse de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional y el Decreto 1161 de 1994, es una de esas normas que regulan la materia, tanto así que en el año 2016, esa norma fue incluida en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones

Por ende, al ser una norma vigente y que regula el trámite que aquí concierne, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materia aparte el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

Así mismo, es pertinente aclarar que no debe confundirse las acciones persuasivas (reguladas por la UGPP) con las acciones para constituir en mora o requerimiento previo (regulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994), en la medida que las acciones persuasivas: (i) se efectúan una vez el título fue constituido y (ii) su finalidad es buscar que de manera voluntaria el empleador moroso pague, por su parte el requerimiento previo: (i) se debe realizar previo a la constitución del título y (ii) se constituye como un requisito para iniciar el cobro ante la jurisdicción ordinaria (proceso ejecutivo), debiendo esta juzgadora verificar el cumplimiento del requerimiento en mora, el cual se debe efectuar dentro de los tres meses siguientes en que se constituyó en mora y no las acciones persuasivas efectuadas por la ejecutante y las que no han sido exigidas por este Despacho.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

De otra parte, si bien pretende la ejecutante demostrar un cobro persuasivo a través de pantallazos, lo cierto es que la captura de pantalla aportada no permite establecer los documentos enviados, ni que fueron recibidos los mensajes electrónicos con los que se pretende agotar dicho requisito.

Bajo ese entendido, no puede afirmar la parte ejecutante que se surtieron las acciones persuasivas en debida forma cuando en el auto que negó el mandamiento se indicó que del requerimiento no se verificaba certificación de entrega efectiva de la empresa de mensajería, aunado a que no se hicieron tales actuaciones dentro del término concedido artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, esto es tres (03) meses.

En cuanto a que en la actuación o verificación del Despacho se debe predicar la buena fe, lo cierto es que al requerirse los soportes o que la gestión se efectuó conforme lo dispuesto en la norma, no puede interpretarse de ninguna manera como si se estuviera desconociendo dicho principio, como quiera que es deber de esta juzgadora velar por el debido proceso con ambas partes del litigio y para ello es indispensable verificar que se cumpla con lo dispuesto por la Ley.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el Despacho en proveído de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8dc4dbc96bc11f2a9b822b3a70d717d5f48d5a4b89c3a0d361d78cfdc681ab**
Documento generado en 27/01/2023 01:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2022 01112**, informando que fue recibido por reparto en un (01) cuaderno, y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvasse Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho, entra a realizar el estudio de la demanda presentada por **JOHNY ALBERTO MANTILLA DELGADO** contra **NORMARYS ANGELICA GOMEZ**, para lo cual **DISPONE:**

PRIMERO: FACULTAR a **JOHNY ALBERTO MANTILLA DELGADO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.127.361.255, para actuar en causa propia dentro de la presente acción de conformidad a lo previsto en el artículo 33 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **JOHNY ALBERTO MANTILLA DELGADO** contra **NORMARYS ANGELICA GOMEZ** conforme lo establecido en la demanda.

TERCERO: ORDENAR que cuando la parte interesada así lo solicite, la secretaria de este Despacho LIBRE citatorio señalado en el artículo 291 del C.G.P. para la diligencia de notificación personal de la demandada **NORMARYS ANGELICA GOMEZ** en la dirección que en su momento señale el demandante, concediéndole el término de CINCO (05) o DIEZ (10) días según corresponda para que informe al correo electrónico j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co su intención de notificarse del presente proceso.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100141050 02 2022 01112 00

Se solicita al servicio postal correspondiente, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., allegar la certificación correspondiente donde conste la dirección de entrega.

CUARTO: Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho concede la opción a la activa que realice la notificación de conformidad con lo allí dispuesto, es decir, podrá enviar esta providencia vía correo electrónico al demandado junto con el escrito de demanda y los anexos, sin necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico, remitiendo copia al correo electrónico del Despacho j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y aportando constancia de recibo efectivo del correo electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en la Ley en mención.

De igual forma, el demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y en todo caso, cuando el demandado sea una persona jurídica la notificación deberá hacerse al correo dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación legal.

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6f1c0a0b8c4e9d8e967ec4a6c4aaf27d3398315633b8a7a9dfe5da4a264661**

Documento generado en 27/01/2023 01:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 01122**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Sirvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que: (i) a través del aplicativo LITI SUITE se puede corroborar que el representante legal de la ejecutada ha mantenido contacto y conocimiento de las obligaciones adeudadas; y, ii) realizó las acciones persuasivas conforme lo señala la Resolución 2082 de 2016 que conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que establece:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)

Así entonces, se observa que

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

De otra parte, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que señaló:

"ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron la normativa antes reseñada establecen:

"ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

"ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993".

Así las cosas, y si bien pretende la ejecutada demostrar un cobro persuasivo a través del aplicativo LITI SUITE, lo cierto es la captura de pantalla aportada no permite establecer los documentos enviados, ni que fueron recibidos los mensajes electrónicos con los que se pretende agotar dicho requisito.

Ahora, no puede afirmar la parte ejecutante que se surtieron las acciones persuasivas en debida forma cuando en el auto que negó el mandamiento se indicó que el requerimiento no se efectuó dentro del término concedido por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, esto es tres (03) meses.

De igual forma, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materias apartes el cobro extrajudicial (requerimiento previo)

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

A su vez, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, sí es necesario dicho requerimiento para constituir el título judicial, sin que pueda pretenderse se dé aplicación a la Resolución No. 2082 de 2016, sin tener en cuenta lo dispuesto en las normas a que se ha hecho referencia.

Así mismo, se debe precisar que el Despacho al momento de analizar si es procedente librar mandamiento de pago debe corroborar que la ejecutante haya constituido en mora al deudor en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y para tal efecto es indispensable verificar que el monto requerido (para constituir en mora) coincida con el valor plasmado en el título que presta mérito ejecutivo, por tal razón no existe posibilidad que el Despacho solo tenga en cuenta el título desligándolo del requerimiento, siendo claro que solo es exigible la obligación si primero se constituye en mora al deudor.

En cuanto, a los intereses considera este Despacho que, si bien la administradora ejecutante tiene la facultad de determinar el valor de la deuda, también lo es que previo a ello debe requerir al empleador moroso, y resulta razonable que el valor respecto del cual se le requiera sea el mismo valor respecto del cual se le ejecute.

Por lo anterior, uno de los requisitos exigido para efectos de generar el título base de ejecución es que el detalle de cuenta que se le remita a la parte ejecutada debe coincidir en su totalidad con el título generado, lo anterior, en la medida que a la parte ejecutada se le concede el término quince (15) días para oponerse a dicho valor, es decir que solo podrá exigírsele a la parte a través del título ejecutivo la suma requerida.

Para el Despacho es claro que los intereses se deben calcular al momento del pago o en su defecto al momento de realizar la liquidación del crédito, en la medida que con el transcurso del tiempo aumenta el interés a pagar, sin embargo, son situaciones diferentes como quiera que dentro del proceso ejecutivo la suma es modificable y en este caso es procedente el aumento de la deuda en atención a los intereses, mientras que al momento de realizar el requerimiento no es dable tal posibilidad en la medida que solo el monto que es requerido puede constituir el título ejecutivo.

Bajo ese entendido, no es justificable aumentar la suma de los intereses al momento de expedir el título base de ejecución por no habersele puesto de presente tal deuda al ejecutado.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100131050 02 2022 01122 00

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a24385d95ec23a5493116587a38c1469efc7cbaa799d1b99d2b4acf56508175**
Documento generado en 27/01/2023 01:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 01124**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Sirvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”**

Una vez notificado por estado, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición del auto en mención, no obstante mediante memorial de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023) se desistió del recurso de reposición y se solicitó el retiro de la demanda, razón por la cual se aceptará el desistimiento y en atención a que no se libró mandamiento de pago, se considera pertinente aceptar el retiro de la demanda.

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR EL RETIRO de la demanda de conformidad a lo señalado.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, una vez se surta lo anterior y previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb3fe50170e847f9c83fad1bfb4e3ef57054377bdb2c572872570a05e99e81**
Documento generado en 27/01/2023 01:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 01130**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Sirvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”**

Una vez notificado por estado, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición del auto en mención, no obstante mediante memorial de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023) se desistió del recurso de reposición y se solicitó el retiro de la demanda, razón por la cual se aceptará el desistimiento y en atención a que no se libró mandamiento de pago, se considera pertinente aceptar el retiro de la demanda.

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR EL RETIRO de la demanda de conformidad a lo señalado.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, una vez se surta lo anterior y previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385cee1b5006839043357520ed17e54b585c7a9187601b655f2d366608ece904**

Documento generado en 27/01/2023 01:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 01132**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Sirvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se dispuso “**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que se emitió la liquidación conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y que las acciones establecidas en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 hace referencia a las acciones prejurídicas que no deben ser verificadas por el Despacho debiéndose tener en cuenta las acciones de cobro jurídicas determinadas en la Resolución 1702 de 2021 emitida por la UGPP.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera textual establece:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)

Ahora, revisando la resolución señalada por la parte recurrente, se encuentra que la Resolución 1702 de 2021 dispone:

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

Así las cosas, debe tener en cuenta la parte ejecutante que el artículo 24 citado, indica que el trámite que deben adelantar las administradoras de los fondos de pensiones deberá realizarse de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional y el Decreto 1161 de 1994, es una de esas normas que regulan la materia, tanto así que en el año 2016, esa norma fue incluida en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones

Por ende, al ser una norma vigente y que regula el trámite que aquí concierne, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materia aparte el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

Así mismo, es pertinente aclarar que no debe confundirse las acciones persuasivas (reguladas por la UGPP) con las acciones para constituir en mora o requerimiento previo (regulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994), en la medida que las acciones persuasivas: (i) se efectúan una vez el título fue constituido y (ii) su finalidad es buscar que de manera voluntaria el empleador moroso pague, por su parte el requerimiento previo: (i) se debe realizar previo a la constitución del título y (ii) se constituye como un requisito para iniciar el cobro ante la jurisdicción ordinaria (proceso ejecutivo), debiendo esta juzgadora verificar el cumplimiento del requerimiento en mora, el cual se debe efectuar dentro de los tres meses siguientes en que se constituyó en mora y no las acciones persuasivas efectuadas por la ejecutante y las que no han sido exigidas por este Despacho.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el Despacho en proveído de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100131050 02 2022 01132 00

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e7f849acf764dca931a84533506fa64c3556fde7d23ef58c4275112bbf1b3f**
Documento generado en 27/01/2023 01:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 01138**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Sirvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se dispuso “**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que se emitió la liquidación conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y que las acciones establecidas en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 hace referencia a las acciones prejurídicas que no deben ser verificadas por el Despacho debiéndose tener en cuenta las acciones de cobro jurídicas determinadas en la Resolución 1702 de 2021 emitida por la UGPP.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera textual establece:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

*conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.”
(Subraya y negrilla fuera el texto original)*

Ahora, revisando la resolución señalada por la parte recurrente, se encuentra que la Resolución 1702 de 2021 dispone:

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

Así las cosas, debe tener en cuenta la parte ejecutante que el artículo 24 citado, indica que el trámite que deben adelantar las administradoras de los fondos de pensiones deberá realizarse de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional y el Decreto 1161 de 1994, es una de esas normas que regulan la materia, tanto así que en el año 2016, esa norma fue incluida en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones

Por ende, al ser una norma vigente y que regula el trámite que aquí concierne, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materia aparte el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

Así mismo, es pertinente aclarar que no debe confundirse las acciones persuasivas (reguladas por la UGPP) con las acciones para constituir en mora o requerimiento previo (regulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994), en la medida que las acciones persuasivas: (i) se efectúan una vez el título fue constituido y (ii) su finalidad es buscar que de manera voluntaria el empleador moroso pague, por su parte el requerimiento previo: (i) se debe realizar previo a la constitución del título y (ii) se constituye como un requisito para iniciar el cobro ante la jurisdicción ordinaria (proceso ejecutivo), debiendo esta juzgadora verificar el cumplimiento del requerimiento en mora, el cual se debe efectuar dentro de los tres meses siguientes en que se constituyó en mora y no las acciones persuasivas efectuadas por la ejecutante y las que no han sido exigidas por este Despacho.

En cuanto a que en la actuación o verificación del Despacho se debe predicar la buena fe, lo cierto es que al requerirse los soportes o que la gestión se efectué conforme lo dispuesto en

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

la norma, no puede interpretarse de ninguna manera como si se estuviera desconociendo dicho principio, como quiera que es deber de esta juzgadora velar por el debido proceso con ambas partes del litigio y para ello es indispensable verificar que se cumpla con lo dispuesto por la Ley.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el Despacho en proveído de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707ab54147497bfa67147139941b19f0bfcc1f2b885bf3f668d21061dc1a6c4**
Documento generado en 27/01/2023 01:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2022 01148**, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho, entra a realizar el estudio de la demanda presentada por **LUZ MERY PERDOMO MARROQUÍN** contra **MECA INGENIERÍA Y CONSULTORÍA S.A.S. Y PROMOTORA ENTORNO 2.000 GERENCIA DISEÑO CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, para lo cual **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda impetrada por LUZ MERY PERDOMO MARROQUÍN contra MECA INGENIERÍA Y CONSULTORÍA S.A.S. Y PROMOTORA ENTORNO 2.000 GERENCIA DISEÑO CONSTRUCCIÓN S.A.S., por NO reunir los requisitos consagrados en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1. No se reconoce personería a **EDWIN ALBEIRO MORALES SALINAS** como quiera que el poder conferido no cumple con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022 que adoptó como permanente el Decreto 806 de 2020, que de manera textual establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Lo anterior, en la medida que se observa: (i) que el poder allegado no tiene presentación personal, (ii) tampoco una fuente rastreable a fin de verificar si en efecto fue conferido a través de mensaje de datos por quien se señala como otorgante, en la medida que en el pantallazo allegado, no es posible verificar si el poder corresponde al aquí aportado.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

2. Se observa dentro del expediente, que se aportó documental que no se encuentra descrita en el acápite de pruebas, tales como las visible en las páginas 32 a 35 del PDF 01, razón por la cual se solicita a la parte actora relacionarla en el respectivo acápite o realizar las manifestaciones pertinentes.
3. En cuanto al acápite de pruebas, se observa dentro del expediente, que no se aportó la documental descrita en el acápite de pruebas como “*Copia de Carta de terminación del contrato de trabajo*”, razón por la cual se solicita su incorporación o que realice las manifestaciones a que haya lugar.
4. Se solicita enumerar y relacionar en forma consecutiva y ordenada cada una de las documentales referenciadas y que fueron allegadas al proceso, toda vez, que al verificar las documentales, se encuentra que fueron relacionadas de manera genérica como “*Copia de extracto bancario de Bancolombia de la cuenta de nómina de la señora Luz Mery Perdomo Marroquín, en la cual el empleador Meca Ingeniería y Consultorías S.A.S. le consignaba el salario.*”, sin especificar cantidad o las fechas que permitan individualizar las documentales. Lo anterior, con el fin de que no haya duda en los medios probatorios aportados y en concordancia con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S, para que **APORTE LA DEMANDA SUBSANADA EN UN SOLO CUERPO**, corrigiendo las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **LA SUBSANACIÓN SE DEBERÁ ENVIAR ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.** Lo anterior de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e6b104b957d777fcb899e07ec5155b75d7e524735b7ee8d80571be5c55ecaf**
Documento generado en 27/01/2023 01:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 01154**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Sirvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que: i) debe operar el principio de buena fe respecto a la imposibilidad para verificar el listado de documentos adjuntos dentro del requerimiento previo; y ii) el requerimiento fue remitido en debida forma conforme lo establece la Resolución 2082 por lo que la liquidación de crédito presta mérito ejecutivo.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron la normativa antes reseñada establecen:

“ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

*“ **ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Así las cosas, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, sí es necesario dicho requerimiento para constituir el título judicial.

Por lo anterior, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, sí es necesario dicho requisito para constituir el título judicial, que para el caso en concreto se observa que el requerimiento no fue efectuado en debida forma dado que no se tiene certeza que el correo al cual se envió pertenezca a la aquí ejecutada.

De igual forma, se debe hacer énfasis que este Despacho no hizo objeción respecto a que con la certificación allegada no se visualizaran los documentos adjuntos, en la medida que lo señalado fue que correo electrónico al cual se envió la comunicación no se tiene soporte que corresponda a la ejecutada y si bien señala que a folio 21 se evidencia, lo cierto es que allí reposa a certificación de la entrega, sin que se verifique la planilla “PILA” señalada por la apoderada.

Adicionalmente, es necesario señalar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que establece:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

En consecuencia, el requerimiento se debía realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y como quedó establecido en el auto que antecede, la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde diciembre de dos mil veintiuno (2021), por lo que contaba con

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de agosto de dos mil veintidós (2022).

De igual forma, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materia aparte el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), comoquiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4486cb0f3aae752f1ef85b2fcc671c2e774df48622dab4bb0d9cdc5a971358**
Documento generado en 27/01/2023 01:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 01156**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que: (i) la Resolución 1702 de 2021 indica que la AFP tiene un plazo máximo de 9 meses contados a partir de la fecha límite de pago para constituir el título ejecutivo de pago situación que realizaron conforme a Ley por lo que es procedente librar el mandamiento de pago, (ii) la diferencia en los valores radica en que en el requerimiento se hizo respecto de 3 trabajadores y el título solo se constituyó por dos trabajadores en atención a una depuración que se hizo.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario precisar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece, los requisitos para realizar las acciones de cobro y a su vez los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, determina cual es el procedimiento para constituir en mora al deudor, pudiéndose concluir que si bien la administradora ejecutante tiene la facultad de determinar el valor de la deuda, también lo es que previo a ello debe requerir al empleador moroso, y resulta razonable que el valor respecto del cual se le requiera sea el mismo valor respecto del cual se le ejecute.

Por lo anterior, uno de los requisitos exigidos a efectos de generar el título base de ejecución es que el detalle de cuenta que se le remita a la parte ejecutada debe coincidir en su

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

totalidad con el título generado, lo anterior, en la medida que a la parte ejecutada se le concede el término quince (15) días para oponerse a dicho valor, es decir que solo podrá exigírsele a la parte a través del título ejecutivo la suma requerida.

Para el Despacho es claro que previó a realizar el requerimiento la parte ejecutada debe determinar cual es el valor adeudado por la ejecutada, en la medida que una vez se requiera, es la parte ejecutada quien podrá hacer las manifestaciones correspondientes respecto al pago y si bien el ejecutado verificó que el empleador no debía el total de la suma requerida, era su deber efectuar el requerimiento, indicando el valor real de la deuda y no simplemente modificar los valores al momento de generar el título.

En consecuencia, no es justificable para este Despacho modificar la suma por no habersele puesto de presente la deuda real al ejecutado.

Por otro lado, revisando la resolución señalada por la parte recurrente, se encuentra que la Resolución 1702 de 2021 dispone:

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

Así las cosas, debe tener en cuenta la parte ejecutante que el artículo 24 citado, indica que el trámite que deben adelantar las administradoras de los fondos de pensiones deberá realizarse de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional y el Decreto 1161 de 1994, es una de esas normas que regulan la materia, tanto así que en el año 2016, esa norma fue incluida en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones.

Por ende, al ser una norma vigente y que regula el trámite que aquí concierne, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materia aparte el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Así mismo, es pertinente aclarar que no debe confundirse las acciones persuasivas (reguladas por la UGPP) con las acciones para constituir en mora o requerimiento previo (regulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994), en la medida que las acciones persuasivas: (i) se efectúan una vez el título fue constituido y (ii) su finalidad es buscar que de manera voluntaria el empleador moroso pague, por su parte el requerimiento previo: (i) se debe realizar previo a la constitución del título y (ii) se constituye como un requisito para iniciar el cobro ante la jurisdicción ordinaria (proceso ejecutivo), debiendo esta juzgadora verificar el cumplimiento del requerimiento en mora, el cual se debe efectuar dentro de los tres meses siguientes en que se constituyó en mora y no las acciones persuasivas efectuadas por la ejecutante y las que no han sido exigidas por este Despacho.

Adicionalmente, es necesario señalar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que establece:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

En consecuencia, el requerimiento se debía realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y como quedó establecido en el auto que antecede, la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde febrero de dos mil veintidós (2022), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de agosto de dos mil veintidós (2022).

En cuanto a que en la actuación o verificación del Despacho se debe predicar la buena fe, lo cierto es que al requerirse los soportes o que la gestión se efectué conforme lo dispuesto en la norma, no puede interpretarse de ninguna manera como si se estuviera desconociendo dicho principio, como quiera que es deber de esta juzgadora velar por el debido proceso con

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

ambas partes del litigio y para ello es indispensable verificar que se cumpla con lo dispuesto por la Ley.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c176ed6d81b5ec4e24d4253c16debbd3df8315e91220259d338aa44832ae4410**

Documento generado en 27/01/2023 04:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: El trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 01166**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que se emitió la liquidación conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y que las acciones establecidas en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 hace referencia a las acciones prejurídicas que no deben ser verificadas por el Despacho debiéndose tener en cuenta las acciones de cobro jurídicas determinadas en la Resolución 1702 de 2021 emitida por la UGPP.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera textual establece:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)

Ahora, revisando la resolución señalada por la parte recurrente, se encuentra que la misma dispone:

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

Así las cosas, debe tener en cuenta la parte ejecutante que el artículo 24 citado, indica que el trámite que deben adelantar las administradoras de los fondos de pensiones deberá realizarse de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional y el Decreto 1161 de 1994, es una de esas normas que regulan la materia, tanto así que en el año 2016, esa norma fue incluida en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones

Por ende, al ser una norma vigente y que regula el trámite que aquí concierne, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materia aparte el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

Así mismo, es pertinente aclarar que no debe confundirse las acciones persuasivas (reguladas por la UGPP) con las acciones para constituir en mora o requerimiento previo (regulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994), en la medida que las acciones persuasivas: (i) se efectúan una vez el título fue constituido y (ii) su finalidad es buscar que de manera voluntaria el empleador moroso pague, por su parte el requerimiento previo: (i) se debe realizar previo a la constitución del título y (ii) se constituye como un requisito para iniciar el cobro ante la jurisdicción ordinaria (proceso ejecutivo), debiendo esta juzgadora verificar el cumplimiento del requerimiento en mora, el cual se debe efectuar dentro de los tres meses siguientes en que se constituyó en mora y no las acciones persuasivas efectuadas por la ejecutante y las que no han sido exigidas por este Despacho.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el Despacho en proveído de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100131050 02 2022 01166 00

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496a38274ab498953b94aaaab72e51c6b1e23962225a404a34d30a5b982f2dee**
Documento generado en 27/01/2023 01:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 01176** informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día diecinueve (19) de diciembre dos mil veintidós (2022). Sirvase proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día diecinueve (19) de diciembre dos mil veintidós (2022), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que: (i) la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea, conforme lo señala la Resolución 2082 de 2016 que conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo, (ii) que se remitió a la dirección que fue tomada de la planilla PILA y que (iii) la Resolución 1702 de 2021 indica que la AFP tiene un plazo máximo de 9 meses contados a partir de la fecha límite de pago para constituir el título ejecutivo de pago situación que realizaron conforme a Ley por lo que es procedente librar el mandamiento de pago.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que establece:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)

De otra parte, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron la normativa antes reseñada establecen:

“ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

“ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Así las cosas, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, sí es necesario dicho requerimiento para constituir el título judicial.

Por lo anterior, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, sí es necesario dicho requisito para constituir el título judicial, que para el caso en concreto se observa que el requerimiento no fue efectuado en debida forma dado que no se evidencia certificación de entrega.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- **Link portal web:**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Ahora, si bien se indica que las documentales aportadas tiene la firma de la persona que recibió, es pertinente aclarar que es la empresa de mensajería quien debe certificar que la documental fue recibida, en la medida que no es factible que esta juzgadora asuma que la firma allí plasmada corresponde a la persona a quien se le hizo la entrega, dado que la única facultada y que puede señalar quien recibió es la empresa de correo certificado.

De otra parte y en cuanto a que la dirección a la que se remitió el requerimiento fue tomada de la planilla PILA, es necesario precisar que al plenario no se allegó ningún soporte en la cual se pueda corroborar que la dirección corresponde a la parte ejecutada.

Finalmente, se debe indicar que revisando la resolución señalada por la parte recurrente, se encuentra que la misma dispone:

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

Bajo ese entendido, debe tener en cuenta la parte ejecutante que el artículo 24 citado, indica que el trámite que deben adelantar las administradoras de los fondos de pensiones deberá realizarse de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional y el Decreto 1161 de 1994, es una de esas normas que regulan la materia, tanto así que en el año 2016, esa norma fue incluida en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones.

Por ende, al ser una norma vigente y que regula el trámite que aquí concierne, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materia aparte el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

Así mismo, es pertinente aclarar que no debe confundirse las acciones persuasivas (reguladas por la UGPP) con las acciones para constituir en mora o requerimiento previo

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- **Link portal web:**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

(regulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994), en la medida que las acciones persuasivas: (i) se efectúan una vez el título fue constituido y (ii) su finalidad es buscar que de manera voluntaria el empleador moroso pague, por su parte el requerimiento previo: (i) se debe realizar previo a la constitución del título y (iii) se constituye como un requisito para iniciar el cobro ante la jurisdicción ordinaria (proceso ejecutivo), debiendo esta juzgadora verificar el cumplimiento del requerimiento en mora, el cual se debe efectuar dentro de los tres meses siguientes en que se constituyó en mora y no las acciones persuasivas efectuadas por la ejecutante y las que no han sido exigidas por este Despacho.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha diecinueve (19) de diciembre dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de diecinueve (19) de diciembre dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cebcc021b243e2b9ace268a3b138f64ed9aa6c332569f142d05da821b525c648**

Documento generado en 27/01/2023 01:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 01180**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día diecinueve (19) de diciembre dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día diecinueve (19) de diciembre dos mil veintidós (2022), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que: (i) en atención a que no se puede hacer el cobro parcializado se están cobrando los aportes dentro de los tres (03) meses siguientes al periodo en mora; ii) realizó las acciones persuasivas conforme lo señala la Resolución 2082 de 2016 que conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo y (iii) que se remitió a la dirección que señalada en el certificado de existencia y representación legal.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que establece:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)

De otra parte, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron la normativa antes reseñada establecen:

“ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

“ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Así las cosas, y en cuanto a que el requerimiento de pago de las cotizaciones de los meses diciembre a junio de dos mil veintidós (2022), se hizo en agosto del mismo año en razón a que el título no puede ser parcializado, por lo que se efectuó en tiempo, es pertinente indicar que, no le asiste razón a la apoderada judicial de la parte ejecutante, pues si bien es cierto que la contabilización de los aportes se debe realizar mes vencido, lo cierto es que para el caso en concreto no se puede pretender contar el término desde la última cotización pendiente de pago, en la medida que dicha actuación estaría sujeta al arbitrio de la administradora de efectuar el cobro, en la medida que el no pago de las cotizaciones por parte del ejecutado resulta ser indefinido para el ejecutante y por ello la norma fija como plazo máximo tres meses, situación que no se verifica dentro del presente asunto.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- **Link portal web:**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Finalmente y en cuanto a que la dirección a la que se remitió el requerimiento corresponde a la dirección señalada en el certificado de existencia y representación legal, es necesario precisar que dentro del auto recurrido no se indicó nada al respecto, haciendo referencia únicamente a que no se evidencia la certificación de entrega del envío efectuado y se advierte que en el recurso presentado se allega nuevamente la guía de envío sin que ello pueda ser considerado como la certificación de entrega efectiva, en la medida que no se indica la fecha de entrega como tampoco se especifica quien recibió la documental.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha diecinueve (19) de diciembre dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de diecinueve (19) de diciembre dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

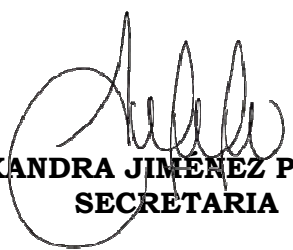
Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd65f64006ca7540886f9547a688b3592329397c663757371e48fba2af4d41ff**
Documento generado en 27/01/2023 03:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 01202**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Sirvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que: (i) la Resolución 1702 de 2021 indica que la AFP tiene un plazo máximo de 9 meses contados a partir de la fecha límite de pago para constituir el título ejecutivo de pago situación que realizaron conforme a Ley por lo que es procedente librar el mandamiento de pago, y que (ii) realizó las acciones persuasivas conforme lo señala la Resolución 2082 de 2016 que conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que establece:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.
Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)

De otra parte, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron la normativa antes reseñada establecen:

“ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

“ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Así las cosas, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, si es necesario dicho requerimiento para constituir el título judicial, sin que pueda pretenderse se dé aplicación a la Resolución No. 2082 de 2016, sin tener en cuenta lo dispuesto en las normas a que se ha hecho referencia.

Por ende, al ser una norma vigente y que regula el trámite que aquí concierne, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

materia aparte el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

En consecuencia, el requerimiento se debía realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y como quedó establecido en el auto que antecede, la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde enero de dos mil veintidós (2022) , por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por otro lado, y revisando la resolución señalada por la parte recurrente, se encuentra que la misma dispone:

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

Así las cosas, debe tener en cuenta la parte ejecutante que el artículo 24 citado, indica que el trámite que deben adelantar las administradoras de los fondos de pensiones deberá realizarse de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional y el Decreto 1161 de 1994, es una de esas normas que regulan la materia, tanto así que en el año 2016, esa norma fue incluida en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones.

Así mismo, es pertinente aclarar que no debe confundirse las acciones persuasivas (reguladas por la UGPP) con las acciones para constituir en mora o requerimiento previo (regulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994), en la medida que las acciones persuasivas: (i) se efectúan una vez el título fue constituido y (ii) su finalidad es buscar que de manera voluntaria el empleador moroso pague, por su parte el requerimiento previo: (i) se debe realizar previo a la constitución del título y (iii) se constituye como un requisito para iniciar el cobro ante la jurisdicción ordinaria (proceso ejecutivo), debiendo esta juzgadora verificar el cumplimiento del requerimiento en mora, el cual se debe efectuar dentro de los tres meses siguientes en que se constituyó en mora y no las acciones persuasivas efectuadas por la ejecutante y las que no han sido exigidas por este Despacho.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Finalmente, en cuanto a los intereses considera este Despacho que, si bien la administradora ejecutante tiene la facultad de determinar el valor de la deuda, también lo es que previo a ello debe requerir al empleador moroso, y resulta razonable que el valor respecto del cual se le requiera sea el mismo valor respecto del cual se le ejecute.

Por lo anterior, es claro que uno de los requisitos exigido para efectos de generar el título base de ejecución es que el detalle de cuenta que se le remita a la parte ejecutada debe coincidir en su totalidad con el título generado, lo anterior, en la medida que a la parte ejecutada se le concede el término quince (15) días para oponerse a dicho valor, es decir que solo podrá exigírsele a la parte a través del título ejecutivo la suma requerida.

Para el Despacho es claro que los intereses se deben calcular al momento del pago o en su defecto al momento de realizar la liquidación del crédito, en la medida que con el transcurso del tiempo aumenta el interés a pagar, sin embargo, son situaciones diferentes como quiera que dentro del proceso ejecutivo la suma es modificable y en este caso es procedente el aumento de la deuda en atención a los intereses, mientras que al momento de realizar el requerimiento no es dable tal posibilidad en la medida que solo el monto que es requerido puede constituir el título ejecutivo.

Bajo ese entendido, no es justificable para este Despacho aumentar la suma de los intereses al momento de expedir el título base de ejecución por no habersele puesto de presente tal deuda al ejecutado.

Por lo antes señalado, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425fb6c39d8968b1d2c14deef8118041e6660d9809639e290cc5c330ffe52d1d**
Documento generado en 27/01/2023 01:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 01214**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día diecinueve (19) de diciembre dos mil veintidós (2022). Sirvase proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día diecinueve (19) de diciembre dos mil veintidós (2022), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que: (i) la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea, oportuna y en estricto cumplimiento a lo regulado con el cobro de aportes pensionales; ii) realizó las acciones persuasivas conforme lo señala la Resolución 2082 de 2016 que conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo y (iii) que se remitió a la dirección que señalada en el certificado de existencia y representación legal.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que establece:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)

De otra parte, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron la normativa antes reseñada establecen:

“ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

“ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Así las cosas, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, sí es necesario dicho requerimiento para constituir el título judicial.

Por lo anterior, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, sí es necesario dicho requisito para constituir el título judicial, que para el caso en concreto se observa que el requerimiento no fue efectuado en debida forma dado que no se evidencia certificación de entrega.

Ahora, si bien se indica que las documentales aportadas tiene la firma de la persona que recibió, es pertinente aclarar que es la empresa de mensajería quien debe certificar que

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

la documental fue recibida, en la medida que no es factible que esta juzgadora asuma que la firma allí plasmada corresponde a la persona a quien se le hizo la entrega, dado que la única facultada y que puede señalar quien recibió es la empresa de correo certificado.

Finalmente y en cuanto a que la dirección a la que se remitió el requerimiento corresponde a la dirección señalada en el certificado de existencia y representación legal, es necesario precisar que dentro del auto recurrido no se indicó nada al respecto, haciendo referencia únicamente a que no se evidencia la certificación de entrega.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha diecinueve (19) de diciembre dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de diecinueve (19) de diciembre dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc13b4157e9b51769f0dc58cd07e0f495e80289d6b3dcb64813624c420b227d9**
Documento generado en 27/01/2023 01:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 01220**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día diecinueve (19) de diciembre dos mil veintidós (2022). Sirvase proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día diecinueve (19) de diciembre dos mil veintidós (2022), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que: (i) en atención a que no se puede hacer el cobro parcializado se están cobrando los aportes dentro de los tres (03) meses siguientes al periodo en mora; ii) realizó las acciones persuasivas conforme lo señala la Resolución 2082 de 2016 que conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo y (iii) que se remitió a la dirección que fue tomada de la planilla PILA.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que establece:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)

De otra parte, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron la normativa antes reseñada establecen:

“ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

“ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Así las cosas, y en cuanto a que el requerimiento de pago de las cotizaciones de los meses diciembre a abril de dos mil veintidós (2022), se hizo en julio del mismo año en razón a que el título no puede ser parcializado, por lo que se efectuó en tiempo, es pertinente indicar que, no le asiste razón a la apoderada judicial de la parte ejecutante, pues si bien es cierto que la contabilización de los aportes se debe realizar mes vencido, lo cierto es que para el caso en concreto no se puede pretender contar el término desde la última cotización pendiente de pago, en la medida que dicha actuación estaría sujeta al arbitrio de la administradora de efectuar el cobro, en la medida que el no pago de las cotizaciones por parte del ejecutado resulta ser indefinido para el ejecutante y por ello la norma fija como plazo máximo tres meses, situación que no se verifica dentro del presente asunto.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- **Link portal web:**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

De otra parte y en cuanto a que la dirección a la que se remitió el requerimiento fue tomada de la planilla PILA, es necesario precisar que al plenario no se allegó ningún soporte en la cual se pueda corroborar que la dirección corresponde a la parte ejecutada.

Ahora, si bien se indica que las documentales aportadas tiene la firma de la persona que recibió, es pertinente aclarar que es la empresa de mensajería quien debe certificar que la documental fue recibida y así señalar quien la recibió, en la medida que no es factible que esta juzgadora asuma que la firma allí plasmada corresponde a la persona a quien se le hizo la entrega, dado que la única facultada y que puede señalar quien recibió es la empresa de correo certificado.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha diecinueve (19) de diciembre dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de diecinueve (19) de diciembre dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- **Link portal web:**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

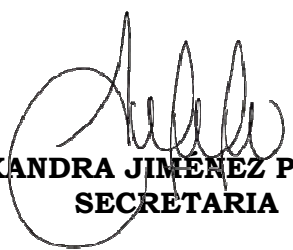
Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779a44b5875b8a5900770113f7b69883974836b1208e8d4f7fed6cfd86ba4620**
Documento generado en 27/01/2023 01:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 01226**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Sirvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que: (i) la Resolución 1702 de 2021 indica que la AFP tiene un plazo máximo de 9 meses contados a partir de la fecha límite de pago para constituir el título ejecutivo de pago situación que realizaron conforme a Ley por lo que es procedente librar el mandamiento de pago, y que (ii) realizó las acciones persuasivas conforme lo señala la Resolución 2082 de 2016 que conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que establece:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.
Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)

De otra parte, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron la normativa antes reseñada establecen:

“ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

“ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Así las cosas, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, sí es necesario dicho requerimiento para constituir el título judicial, sin que pueda pretenderse se dé aplicación a la Resolución No. 2082 de 2016, sin tener en cuenta lo dispuesto en las normas a que se ha hecho referencia.

Por ende, al ser una norma vigente y que regula el trámite que aquí concierne, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

materia aparte el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

En consecuencia, el requerimiento se debía realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y como quedó establecido en el auto que antecede, la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde septiembre de dos mil veintiuno (2021) , por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por otro lado, y revisando la resolución señalada por la parte recurrente, se encuentra que la misma dispone:

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

Así las cosas, debe tener en cuenta la parte ejecutante que el artículo 24 citado, indica que el trámite que deben adelantar las administradoras de los fondos de pensiones deberá realizarse de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional y el Decreto 1161 de 1994, es una de esas normas que regulan la materia, tanto así que en el año 2016, esa norma fue incluida en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones.

Así mismo, es pertinente aclarar que no debe confundirse las acciones persuasivas (reguladas por la UGPP) con las acciones para constituir en mora o requerimiento previo (regulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994), en la medida que las acciones persuasivas: (i) se efectúan una vez el título fue constituido y (ii) su finalidad es buscar que de manera voluntaria el empleador moroso pague, por su parte el requerimiento previo: (i) se debe realizar previo a la constitución del título y (iii) se constituye como un requisito para iniciar el cobro ante la jurisdicción ordinaria (proceso ejecutivo), debiendo esta juzgadora verificar el cumplimiento del requerimiento en mora, el cual se debe efectuar dentro de los tres meses siguientes en que se constituyó en mora y no las acciones persuasivas efectuadas por la ejecutante y las que no han sido exigidas por este Despacho.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Finalmente y en cuanto a la solicitud que en el presente asunto se debe dar aplicación al principio de favorabilidad, es necesario precisar que en el caso bajo estudio no se evidencia una duda en la interpretación de la norma o situación en la que se verifique necesidad de aplicar dicho principio.

Por lo antes señalado, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c75117e5433ddd7c9a682d5820c549d2b352d0692fc2bcda825796c736c777**

Documento generado en 27/01/2023 01:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

**Calle 12 C No 7-36 piso 8°
Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.com
Teléfono 2 82 01 63**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO No. 00

Respetados señores:

OFICINA DE APOYO JUDICIAL “Reparto”

CARRERA 10 No. 14 -33 PISO 1

Ciudad

**Referencia: EJECUTIVO No. 02 2022 01302
Demandante: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS
TORRELADERA
Contra: MOSKETEROS TIENDA GRAFICA SAS**

Mediante el presente y dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), este Despacho, por carecer de competencia para seguir conociendo del proceso en referencia, ordenando **remitir** las presentes diligencias a esa oficina a fin de que sea asignado entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.

De acuerdo con lo anterior, se remite el proceso en mención a través del vínculo de la carpeta virtual en One Drive, en donde podrán acceder a los archivos digitales del proceso de la referencia para su consulta.

Cordialmente,


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
Secretaria.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

**Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>**

INFORME SECRETARIAL: El Primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el pago por consignación No. **02 2022 01302**, informando que fue recibido por reparto en un (1) cuaderno. Se informa que está pendiente para que se realice el estudio frente a la admisión o inadmisión de la demanda. Sirvase Proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda presentada por la PRESICOM SAS contra MOSKETEOS TIENDA GRAFICA SAS, de no ser porque se observa que la misma no guarda los presupuestos básicos para la estructuración de la relación jurídico – procesal, para que éste Despacho sea competente del conocimiento del asunto de la referencia, toda vez, que la parte demandante pretende que se libre mandamiento por el incumplimiento del pago de facturas, y para el efecto la competencia de los juzgados laborales se encuentra delimitada y designada de conformidad a lo presupuestado en el artículo 2° del C.P.T. y de la S.S. así:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.”

Bajo los anteriores presupuestos y como quiera que en el presente asunto no se pretende el reconocimiento, pago o ejecución de una acreencia de tipo laboral, sino el pago de facturas, es necesario remitir el proceso a los Juzgados de Pequeñas Causa y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

Finalmente, se evidencia que el presente asunto fue repartido como un pago por consignación y lo cierto es que corresponde a un proceso ordinario, razón por la cual se ordenará **ENVIAR POR SECRETARÍA** el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Reparto, para que se haga la compensación correspondiente.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ENVIAR el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados de Pequeñas Causa y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

SEGUNDO: ENVIAR POR SECRETARÍA el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Reparto, para que se haga la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

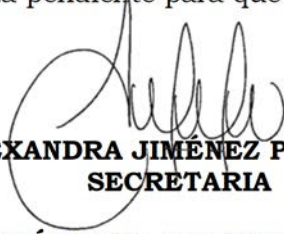
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb250f3c20080aa1e93e58c913eccc57e032749dec3d2e2095d25686ad9de654**

Documento generado en 27/01/2023 03:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2023 00 025**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante SERVINUTRIR S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria MARINA SÁCHICA RODRÍGUEZ.

Sin embargo, **NO SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial referenciado, como quiera que si bien se aportó un escrito que contiene la autorización, el mismo no tiene presentación personal, lo anterior teniendo en cuenta que la suma consignada supera el millón de pesos (\$1.000.000). Por lo anterior, se **REQUIERE** al depositante SERVINUTRIR S.A.S., para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 003 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab9a664659b4f55dd21498e1ebe19968e618784d2181e0ae96540ee28825100**
Documento generado en 27/01/2023 03:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>